



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 22 de Marzo del 2004 -- N° 297

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
DECRETOS:		054	Delégase al señor licenciado Carlos Vásquez, Asesor Ministerial, para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH
1424-A	Acéptase la renuncia al ingeniero José Efendi Maldonado Sacasari, Gobernador de la provincia del Azuay 2		5
1477	Confírese la Condecoración Post Mortem de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el Grado de Gran Cruz, al señor doctor Gilberto Echeverri Mejía 3	062	Delégase al señor licenciado Carlos Vásquez, Asesor Ministerial, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado 6
1480	Confírese la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Cruz, a la señora doctora Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia 3	063	Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL) 6
ACUERDOS:		MINISTERIO DE TRABAJO:	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		0133	Apruébase la disolución de la personería jurídica de la Fundación Creando Futuro, CONFUTURO 6
04 101	Apruébase el Estatuto de la Corporación Corredor Ecológico 4	0138	Expídese el Instructivo de aplicación del artículo 506 del Código del Trabajo 7
04 102	Apruébase el Estatuto de la Corporación de Empresas e Instituciones del Parque Industrial Ambato "CEPIA" 4	RESOLUCIONES:	
04 103	Apruébase el Estatuto de la Cámara de Comercio Italiana del Ecuador 5	CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		098	Deléganse atribuciones al Jefe del Departamento de Control Financiero 7

	Págs.		Págs.
099	8	281-03	21
Deléganse atribuciones al Gerente Administrativo-Financiero		Gina Encarnación Flores en contra del Liceo Particular Juan XXIII Cía. Ltda.	
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			
242	9	285-03	22
Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales ..		Ingeniero Diómedes Licoa Guaranda en contra del CEDEGE	
243	9	287-03	23
Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales ..		Hugo Marcelo Romero Pinela en contra de la Compañía POLIMPER S.A.	
CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:			
013/04	11	298-03	24
Refórmase la Normativa tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros del Ecuador para tráfico internacional y tráfico de cabotaje		Angel Vicente Pérez Ortiz en contra de Autoridad Portuaria de Manta	
014/04	13	299-03	25
Apruébanse los niveles tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad para tráfico internacional		Iván Alex Herrera Arévalo en contra de la Compañía RELIFA S.A.	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
9170104	15	306-03	26
DGER-0100 Deléganse facultades al doctor Francisco Viteri Martínez, Jefe del Departamento de Auditoría Tributaria de la Dirección Regional Norte		Flavio León Romero en contra del IESS ...	
9170104	16	309-03	27
DGER-0101 Deléganse facultades al ingeniero Raúl Martínez Burbano, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte		Margarita Espinoza Cobos en contra del IESS	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:			
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
254-03	16	320-03	27
Víctor Villacís Salazar en contra de Agrícola Balao Sociedad en Predios Rústicos S.C.		Oswaldo Custodio Tuárez Meza en contra de la Distribuidora CADIAL ALIATIS	
255-03	17	321-03	28
Elizabeth Pérez G. en contra del ingeniero Edwin Marchán Carrasco		José Francisco Cerezo en contra de Jorge Coello Fernández y otro	
257-03	18	323-03	29
Edelmira Maquizaca Bastidas en contra del IESS		José Virgilio Sumba Paredes en contra de ECAPAG	
261-03	19	348-02	30
Jacinto Alejandrino López Alejandro en contra de la Industria Cartonera Ecuatoriana		Germán Roberto León Miño en contra de SAETA	
266-03	19	ORDENANZA MUNICIPAL:	
Segundo Rumualdo Espinoza Barrera en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado		-	
280-03	20	Cantón Quinindé: Que expide el Instructivo de aplicación de la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas y emisiones al aire de fuentes fijas	
Manuel Durán en contra de ANDINATEL S.A.		31	

N° 1424-A

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

A pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, constante en oficio 2004-0148 DMG del 26 de febrero de 2004; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia en calidad de Gobernador de la provincia del Azuay, al ingeniero José Efendi Maldonado Sacasari, agradeciéndole por los servicios prestados.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Gobernación del Azuay, al señor Edgar Pesántez, Jefe Político del cantón Cuenca.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1477

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el señor doctor Gilberto Echeverri Mejía durante su trayectoria profesional se destacó como funcionario público y privado y desarrolló una fructífera labor en beneficio de la sociedad colombiana al desempeñarse como Ministro de Desarrollo Económico, Gobernador de Antioquia, Ministro de Defensa y Comisionado de Paz por el Departamento de Antioquia, constituyéndose así en ejemplo para presentes y futuras generaciones;

Que el señor doctor Gilberto Echeverri Mejía, durante el ejercicio de sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia en el Ecuador se empeñó en robustecer las relaciones de armonía y confianza entre nuestros pueblos, contribuyendo eficazmente al fortalecimiento de los vínculos de amistad y cooperación que felizmente existen entre nuestros países;

Que el señor doctor Gilberto Echeverri Mejía durante toda su vida demostró que el perfecto valor consiste en hacer sin testigos lo mismo que se es capaz de hacer ante sus semejantes y, por ello, siempre estuvo dispuesto a sacrificarse por la paz de su país, sin esperar gloria ni recompensa;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los méritos y enaltecer las virtudes de quienes, como el señor doctor Gilberto Echeverri, sirvieron a la integración ecuatoriano-colombiana y contribuyeron al enriquecimiento de la fraternal e histórica relación bilateral; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 del mismo mes y año,

Decreta:

Art. 1 Confiérase la Condecoración, Post Mortem, de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el Grado de GRAN CRUZ, al señor doctor Gilberto Echeverri Mejía.

Art. 2 Entréguese esta distinción a la señora Marta Inés Pérez de Echeverri, viuda del doctor Gilberto Echeverri Mejía.

Art. 3 Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1480

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la Excelentísima señora doctora Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, ha tenido una activa participación en los comunes propósitos de profundizar y ampliar los vínculos que fraternalmente unen a nuestros pueblos y gobiernos, habiendo demostrado una franca y cordial disposición hacia el Ecuador;

Que la señora doctora Carolina Barco, como principal ejecutora de la diplomacia colombiana ha contribuido de manera desinteresada y ejemplar al fortalecimiento de las relaciones de amistad y cooperación que unen a los pueblos del Ecuador y Colombia;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes y resaltar los méritos de quienes como la señora doctora Carolina Barco han servido con desinterés y eficacia a la causa americanista y, en particular, a la integración bilateral; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto No. 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1 Conferir la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el Grado de Gran Cruz, a la señora doctora Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia.

Art. 2 Encárguese de la ejecución del presente decreto, al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 11 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 04 101

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la **Corporación Corredor Ecológico**, domiciliada en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el estudio respectivo, se determinó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, cumple con los requisitos determinados en el Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso primero del Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, promulgado en el Registro Oficial N° 660 de 17 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1.- Apruébase el **Estatuto de la Corporación Corredor Ecológico**, con las siguientes modificaciones:

- Reemplázanse los Arts. 1, 3 y 4 por el que sigue: “**Art. 1.- Constitución, nombre, domicilio, naturaleza y duración.-** Constitúyese la Corporación Corredor Ecológico, domiciliada en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, como una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se registrará por su Estatuto, Reglamento Interno, Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro y Título XXIX del Libro I del Código Civil.”.

- Luego del inciso segundo del Art. 2 agrégase: “Son fines de la Corporación:”.

- En el Art. 6 sustitúyese: “socios”, por: “miembros”.

- Al inicio del Art. 10 cámbiase: “miembros del Directorio”, por: “Vocales del Directorio”.

- A continuación del Art. 38 añádese: “DISPOSICION TRANSITORIA.- Aprobado el Estatuto, se convocará inmediatamente a elecciones para designar al Directorio definitivo, el cual deberá ser registrado, conjuntamente con los socios, en el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad”.

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 04 102

LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la **Corporación de Empresas e Instituciones del Parque Industrial Ambato “CEPIA”**, domiciliada en la ciudad y cantón Ambato, provincia del Tungurahua, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se concluyó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, la documentación acompañada cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso primero del Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, promulgado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Artículo único.- Apruébase, en su tenor literal, el **Estatuto de la Corporación de Empresas e Instituciones del Parque Industrial Ambato "CEPIA"**.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 04 103

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que, con fundamento en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, expedida en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998, que garantiza la libertad de asociación con fines pacíficos, la **Cámara de Comercio Italiana del Ecuador**, domiciliada en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación de su estatuto;

Que, previo el análisis correspondiente, se concluyó que el mencionado estatuto no tiene nada contrario a la Constitución y leyes, la documentación acompañada cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 3, 4 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, y se ha cancelado la tasa prevista en el Acuerdo N° 02 283, promulgado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002, por lo cual debe ser aprobado;

Que, como lo establece la Carta Magna, es deber del Estado estimular la formación de entidades para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso primero del Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 3054, promulgado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002,

Acuerda:

Art. 1. - Apruébase el **Estatuto de la Cámara de Comercio Italiana del Ecuador**, con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 1 primer párrafo, reemplazar "Codigoi de Ciomercio" por "Código de Comercio", y en el segundo párrafo elimínese: "su domicilio en Quito".
- En el Art. 2, literal h), suprimir: " el Ministerio de Comercio Exterior"; y, en el literal j): "ejercer acción de tutela de los productos respectivos".

- Al inicio del Art. 3 cámbiase: "RELACIONES", por: "INFORMACIONES".
- En el inciso segundo del Art. 4, segunda línea, debe constar "...y las sociedades italianas que concurren al sostenimiento de la Cámara"; y, suprimir: "de acuerdo a lo indicado en el sucesivo Art. 7".
- En el inciso primero del Art. 10 elimínense: " La Presidencia" y "El Tesorero".
- Al final del Art. 11 reemplázase: "Resolver la disolución de la Cámara", por: "Resolver sobre las reformas al Estatuto y la disolución de la Cámara, en dos sesiones de Asamblea General y con mayoría simple de los votos de los socios".
- En el inciso tercero del Art. 13 elimínase: "Establecer las Delegaciones previstas en el Art. 1 y nombrar su Representante"; y, sustitúyase: "Consejeros", por: "nombramientos a sus Miembros".
- En el inciso primero del Art. 14 sustitúyese: "Consejeros", por: "Miembros"; y, suprímese: " sea el Ministerio de Comercio Exterior".
- Al comienzo del Art. 17 suprímese: "consuntivo".
- Al principio del inciso primero del Art. 19 agrégase: "EJERCICIO FISCAL:".
- En el Art. 20 eliminar: "a además de la aprobación del MICIP"; y, en la quinta línea del segundo párrafo de este artículo suprimir: "consuntivo".
- Elimínase el Art. 21.
- Al inicio del Art. 22 añádese: "DISOLUCION:"; y, en el inciso último de dicho artículo suprímese: "y previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior".
- A continuación de la disposición transitoria agrégase: "y se procederá a su registro conjuntamente con los socios".

Art. 2.- Codifíquense las reformas que anteceden.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de febrero del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 054

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Lcdo. Carlos Vásquez, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria de Directorio del Consejo Nacional de Recursos Hídricos - CNRH, a realizarse el día miércoles 3 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 3 de marzo del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

N° 062

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Lcdo. Carlos Vásquez, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 11 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 9 de marzo del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 10 de marzo del 2004.

N° 063

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR (CEL), a realizarse el día jueves 11 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 10 de marzo del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 11 de marzo del 2004.

No. 000133

**Dr. Raúl Izurieta Mora-Bowen
MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS**

Considerando:

Que, la **FUNDACION CREANDO FUTURO “CONFUTURO”**, ha remitido a esta Dirección de Asesoría Jurídica la documentación necesaria para aprobar la disolución de la personería jurídica en mención;

Que, en memorando 124-DTAJ-EJ-2003 de 4 de marzo del 2004, la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, a través del Departamento de Estudios Jurídicos, emite informe favorable para la aprobación y registro de la precitada disolución;

Que, la indicada fundación ha satisfecho las exigencias de los Arts. 14, 15 y 16 del Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro I del Código Civil, que se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 660 del 11 de septiembre del 2002; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la disolución de la personería jurídica de la **FUNDACION CREANDO FUTURO “CONFUTURO”**, creada con Acuerdo Ministerial No. 000167 de mayo 4 del 2001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese el Departamento de Estudios Jurídicos de este Ministerio.

Dado en Quito, a 10 de marzo del 2004.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora-Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

N° 0138

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
RECURSOS HUMANOS**

Considerando:

Que, en cumplimiento del mandato emanado de los convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por el Ecuador, fundamentada su vigencia y prevalencia en los artículos 163 y 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador, con miras a proteger los derechos fundamentales de los trabajadores y empleadores;

Que, en torno a eventuales conflictos o hechos violentos que en el pasado se han dado en el país, es necesario instruir el procedimiento de protección que solicita la autoridad de trabajo, a la Policía Nacional para el estricto cumplimiento del Código de Trabajo, el derecho prescrito en el artículo 35, numerales 3, 4, 10, 12, 13 de la Constitución Política, así como los derechos fundamentales y básicos de empleadores y trabajadores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley,

Acuerda:

Artículo primero.- Publíquese el “**INSTRUCTIVO DE APLICACION DEL ARTICULO 506 DEL CODIGO DE TRABAJO**”.

**INSTRUCTIVO DE APLICACION DEL
ARTICULO 506 DEL CODIGO DE TRABAJO**

Antecedentes

El artículo 506 del Código de Trabajo tiene como finalidad prescribir un mecanismo de protección de los trabajadores que legalmente han declarado la huelga y ésta a su vez ha sido aceptada por la autoridad de trabajo. De la misma forma el resguardo policial prescrito en el artículo busca precautelar los intereses de los empleadores en sus bienes materiales e instalaciones tomadas por los trabajadores en huelga, siempre y cuando lo hayan solicitado en la negociación colectiva, y si es que no está autorizado o no solicitaron a la autoridad la toma de las instalaciones, que en el proceso de la huelga no se cause deterioros en las mismas.

Aunque no es frecuente, actualmente la petición de apoyo de la autoridad de trabajo a la policía, se dirige también a impedir que entren personas que no sean parte de la huelga; vale decir, personas ajenas a los trabajadores que declararon la huelga y están tomadas las instalaciones del lugar de trabajo, denominadas rompe-huelgas o agitadores.

Los agitadores o rompe - huelgas, generalmente obedecían a órdenes patronales que buscaban poner provisional o definitivamente a otros trabajadores para que no se paralice la producción durante el tiempo de la huelga o amedrentar y presionar a los trabajadores para que depongan intereses expresados sobre todo en una negociación colectiva, o que depongan la misma sin llegar a un acuerdo colectivo.

Procedimiento

Según lo expresado, los pasos a seguirse en la aplicación del artículo 506 son los siguientes:

1. El Inspector de Trabajo o el Director Regional de Trabajo, una vez conocida la petición de huelga por parte del comité de empresa o comité especial, deberá inmediatamente solicitar presencia policial a las oficinas de la jurisdicción más cercana.
2. La presencia policial se le considera como medida preventiva, restringiéndose a controlar que no existan desmanes o actos violentos de cualquier tipo.
3. Si la autoridad de trabajo declara legal la huelga y los trabajadores han solicitado permanecer en las instalaciones de trabajo, deberá en ese caso acompañar al Inspector de Trabajo a realizar el acta-inventario de bienes y las condiciones de los mismos con empleadores y trabajadores, debiendo la policía quedarse de allí en adelante al interior de las instalaciones para evitar cualquier tipo de desmanes, hechos violentos o ingreso de personas que no sean las que en el proceso de negociación colectiva y la declaratoria de huelga hayan solicitado la toma de las instalaciones.
4. El Inspector deberá solicitar a los trabajadores la entrega de un registro o lista de personas que en los turnos organizados podrán dentro del período que dure la huelga ingresar a las instalaciones, la misma que avaliza por el Inspector de Trabajo, será entregada a la autoridad de policía para que maneje y controle con particular detalle el ingreso y salida de personas al centro de trabajo, evitando de esta forma el ingreso de eventuales rompe-huelgas o agitadores.
5. Solo el Inspector o autoridad de trabajo por medio de comunicación suscrita y certificada por él, podrá solicitar el retiro de la autoridad policial, notificación en la cual se detallará la terminación de la huelga por cualquiera de los numerales del Art. 509, previa la revisión de las instalaciones y bienes de acuerdo al acta inventario, en presencia tanto de empleadores como de trabajadores.

Artículo segundo.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 12 de marzo del 2004.

f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

N° 098

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expidió con fecha 1 de agosto del 2003 el Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial número 138 de fecha 1 de agosto del 2003, mediante el cual se crea la Gerencia Administrativa-Financiera;

Que al constituirse la nueva Gerencia Administrativa-Financiera, asumió atribuciones y deberes de la ex Gerencia Financiera;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77 numeral 1 literales a) y b); y, numeral 3 literales a) y h) indica que es la máxima autoridad de la institución la responsable de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad; así como de entre sus atribuciones las de establecer los mecanismos necesarios para un correcto funcionamiento de los sistemas de administración financiera;

Que la norma de control interno No. 140-03, publicada en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial del 10 de octubre del 2002, señala que la máxima autoridad de cada entidad establecerá por escrito procedimientos de autorización que aseguren el control de las operaciones administrativas y financieras;

Que el artículo 111 inciso primero y literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas faculta al Gerente General como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a expedir instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Jefe del Departamento de Control Financiero, para que actúe como firma autorizada para los siguientes actos: Suscripción de las declaraciones de pagos al Servicio de Rentas Internas, SRI y al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS; presentación del COA, Confrontación de Operaciones Autodeclaradas; declaraciones y pagos de las retenciones del impuesto a la renta; declaraciones de las retenciones del 12% iva; suscripción de las declaraciones de pago de aportes patronales e individuales; y, suscripción de las declaraciones de pago de los fondos de reserva.

Art. 2.- Notifíquese de la presente resolución, a los señores Subgerente Regional, subgerentes distritales, gerentes nacionales, gerentes distritales y sus respectivas jefaturas a cargo, y a la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 27 de febrero del 2004.

f.) Crnl. Emc. Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.- 1 de marzo del 2004.

N° 099

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, expidió con fecha 1 de agosto del 2003 el Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicado en el Registro Oficial número 138 de fecha 1 de agosto del 2003, mediante el cual se crea la Gerencia Administrativa-Financiera;

Que al constituirse la nueva Gerencia Administrativa-Financiera, asumió atribuciones y deberes de la ex Gerencia Financiera y la ex Gerencia Administrativa;

Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en su artículo 77 numeral 1 literales a) y b); y, numeral 3 literales a) y h) indica que es la máxima autoridad de la institución la responsable de los actos, contratos o resoluciones emanadas de su autoridad; así como de entre sus atribuciones las de establecer los mecanismos necesarios para un correcto funcionamiento de los sistemas de administración financiera;

Que la norma de control interno, No. 140-03, publicada en la Edición Especial No. 6 del Registro Oficial del 10 de octubre del 2002, señala que la máxima autoridad de cada entidad establecerá por escrito procedimientos de autorización que aseguren el control de las operaciones administrativas y financieras;

Que el artículo 3, inciso cuarto del Reglamento para la Adquisición de Bienes, Ejecución de Obras y Prestación de Servicios no regulados por la Ley de Consultoría, publicado en el Registro Oficial número 668 de septiembre 23 del 2002, establece que el Gerente Administrativo-Financiero tendrá un nivel de autorización para procesar requerimientos de hasta US 30.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

Que el artículo 111 inciso primero y literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas faculta al Gerente General como máxima autoridad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, a expedir instrucciones de carácter general para la correcta aplicación de la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Gerente Administrativo-Financiero, para que actúe como firma autorizada en la suscripción de contratos ante terceros, previo el cumplimiento de las formalidades de ley y cuyo monto corresponda al nivel de autorización que posee, esto es, hasta US 30.000,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 2.- Notifíquese de la presente resolución, a los señores Subgerente Regional, subgerentes distritales, gerentes nacionales, gerentes distritales y sus respectivas jefaturas a cargo, y a la Secretaría General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, a 1 de marzo del 2004.

f.) Crnl. Emc. Humberto Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

N° 242

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 030, 034 y 039 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

FUNDACION HERMANO MIGUEL

VEHICULO ESPECIAL	CAMION DE BOMBEROS
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8705.30.00
DESCRIPCION	- Camiones de bomberos
MARCA	Daimler Benz TYP 322
MODELO	LF 16
VIN O CHASIS	322033007666

TOTAL: 1

SR. LUIS GERARDO ORDOÑEZ ASCARIBAY

MAQUINARIA	CARGADORA FRONTAL
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	JOHN DEERE
MODELO	544C
SERIE	544CB-403779DW
AÑO	1980
VALOR FOB	US \$ 8.000,00

TOTAL: 1

SR. MELANIO GASPAR ORDOÑEZ CUEVA

MAQUINARIA	TRACTOR RETRO-EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CASE
MODELO	4-390/50
TIPO	580K
SERIE	21.073857
MOTOR	CEE-R24-50KW
CHASIS	JJH0008025
AÑO	1990
VALOR FOB	US \$ 3.700,00

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día miércoles 3 de marzo del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP, Secretario del COMEXI.

N° 243

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que, el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que, los informes técnicos Nos. 030, 034 y 039 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo único.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales, de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

SR. PABLO OCHOA MALDONADO

MAQUINARIA	RODILLO VIBRADOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.40.00
DESCRIPCION	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)
MARCA	HYPAC
MODELO	C766B
SERIE	B20901973R
AÑO DE FABRICACION	1994
PRECIO FOB	US \$ 20.000,00

TOTAL: 1

SR. ANTONIO JIMENEZ

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	416B
SERIE	8SG04925
AÑO DE FABRICACION	1995
VALOR FOB	US \$ 25.000,00

TOTAL: 1

SR. JORGE GUILLEN CORDOVA

MAQUINARIA	TRACTOR TOPADOR
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.11.00
DESCRIPCION	-- Topadoras frontales de orugas
MARCA	KOMATSU
MODELO	D65PX
SERIE	62836
AÑO DE FABRICACION	1999
PRECIO FOB	US \$ 52.000,00

TOTAL: 1

FERNEL S.A.

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás
MARCA	CATERPILLAR
MODELO	416C
SERIE	5YN06922
AÑO DE FABRICACION	1999
PRECIO FOB	US \$ 20.000,00

TOTAL: 1

SR. FERNANDO CALLE

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás	-- Las demás
MARCA	JOHN DEERE	JOHN DEERE
MODELO	710D	710B
SERIE	TO710DJ878331	TO710BD708606
AÑO DE FABRICACION	1999	1984
PRECIO FOB	US \$ 17.500,00	US \$ 8.000,00

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA	RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00
DESCRIPCION	-- Las demás	-- Las demás
MARCA	JOHN DEERE	JOHN DEERE
MODELO	710B	410D
SERIE	TO710BJ745404	TO410DB789322
AÑO DE FABRICACION	1988	1993
PRECIO FOB	US \$ 8.000,00	US \$ 12.000,00

TOTAL: 4

SR. JUAN E. ORDOÑEZ

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás
MARCA	JOHN DEERE
MODELO	710B
SERIE	TO710BJ753587
AÑO	1989
VALOR FOB	US \$ 7.900,00

TOTAL: 1

SR. GONZALO IVAN GUEVARA BALLADARES

MAQUINARIA	CARGADORA FRONTAL
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	INTERNATIONAL
MODELO	H65C
SERIE	H65C346030SU002376
VALOR FOB	US \$ 7.000,00

TOTAL: 1

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión llevada a cabo el día viernes 5 de marzo del 2004.

Quito, 8 de marzo del 2004.

f.) Dumany Sánchez Neira, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del MICIP (E), Secretario del COMEXI.

N° 013/04

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que es necesario efectuar reformas a la "Normativa y Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros del Ecuador para Tráfico Internacional y Tráfico de Cabotaje", expedida mediante Resolución N° 026/02 del 15 de julio del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 631 del 1 de agosto del 2002, reformada mediante la Resolución N° 005/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 275 del 17 de febrero del 2004, con el fin de incluir normas para las operaciones de reabastecimiento de combustible (Bunkers Only Call);

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica del Consejo han recomendado la aprobación de las indicadas reformas, conforme consta de los oficios Nos. DIGMER-CAP-0714-0 del 26 de febrero del 2004 y CNMMP-SECTEC-067-0 del 25 de febrero del 2004, respectivamente; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Agregar al final de la parte A "Normas Particulares" de la Normativa tarifaria para las superintendencias de los terminales petroleros para tráfico internacional y tráfico de cabotaje, en el numeral II "Tarifas Específicas", un subítem que dirá:

II.5 SERVICIO REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (BUNKERS ONLY CALL):

a) Definición:

El reabastecimiento de combustible o Bunkers Only Call (BOC), es la operación que realizan las naves cuando recalán en un puerto con el objeto de abastecerse de combustible, para el consumo de sus máquinas, sin realizar operaciones comerciales de carga y descarga de productos.

Este servicio se devenga por la puesta a disposición de la nave las instalaciones y área para fondeo, práctico, inspección de contaminación y recepción y despacho necesarios que permitan realizar la operación de bunkereo con seguridad (únicamente toma de combustible para máquinas principales);

b) Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD) para naves de tráfico internacional y de cabotaje, estableciendo niveles de acuerdo al tonelaje de registro bruto, según se indique en la estructura y niveles tarifarios; y,

c) Normas especiales de aplicación de la tarifa:

1. La solicitud de facilidades, servicios o personal, comprendidos es estas tarifas, será calificada por la Superintendencia bajo la modalidad de servicio de reabastecimiento de combustible (Bunkers Only Call).
2. El uso de cercos flotantes es obligatorio en operaciones que impliquen el manejo de hidrocarburos, cuando las condiciones del mar y el tipo de maniobra así lo permitan, calificada previamente por la Superintendencia.

3. De requerirse cualquier servicio durante la operación de bunkereo, deberá coordinarse con la Superintendencia y la tarifa deberá ser aplicada, dependiendo el servicio solicitado de acuerdo a lo que establezca la normativa, estructura y niveles tarifarios.

Art. 2.- Aprobar la Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional, que se acompaña como anexo a la presente resolución.

Art. 3.- Déjase sin efecto la Estructura Tarifaria para las Superintendencias de los Terminales Petroleros Estatales del Ecuador para Tráfico Internacional, aprobada mediante la Resolución N° 005/04 del 30 de enero del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 275 del 17 de febrero del 2004.

Art. 4.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario - Abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE ESTRUCTURA TARIFARIA PARA TRAFICO INTERNACIONAL

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
I. TARIFAS GENERALES		
I.1. RECEPCION O DESPACHO		
I.1.1. Tarifa general		Tarifa mínima por entrada o salida US \$
I.2. INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE		
I.2.1. Muelles	/Mt. Eslora/Día	Atraque, desatraque
I.2.2. Boyas	/TRB/Día	Amarre, desamarre
I.2.3. Otras facilidades	/TRB/Día	Abarloamiento, desabarloamiento
I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR.		
I.3.1. Tarifa general	/TRB	Por maniobra, por conexión o desconexión de manguera
I.3.2. Operación de conexión o desconexión de mangueras	/TRB	Aplicable en los terminales que efectúen conexión o desconexión de manguera
I.4. USO DE AREAS DE FONDEO Y DE MANIOBRA		
I.4.1. Operaciones comerciales	/Mt. Eslora/Día	
I.4.2. Operaciones no comerciales	/Mt. Eslora/Día	
I.4.3. Depósito flotante	/Mt. Eslora/Día	Requiere permiso de DIGMER

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA		
I.5.1. Carga embarcada		
I.5.1.1. Carga líquida	/Barril	
I.5.1.2. Carga gaseosa	/Ton	
I.5.2. Carga desembarcada		
I.5.2.1. Carga líquida	/Barril	
I.5.2.2. Carga gaseosa	/Ton	
II. TARIFAS ESPECIFICAS		
II.1. REMOLCADORES		
II.1.1. Tarifa general por maniobra remolcador hasta 1500HP	/TRB	
II.1.2. Tarifa general por maniobra remolcador >1500HP-3000HP	/TRB	
II.1.3. Tarifa general por maniobra remolcador >3000HP-4500HP	/TRB	
II.1.4. Remolcador "a la orden" en terminal remolcador hasta 1500HP	/Hora	
II.1.5. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >1500HP-3000HP	/Hora	
II.1.6. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >3000HP-4500HP	/Hora	
II.1.7. Remolque especial	/Hora	
II.1.8. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	/Hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de apoyo	/Hora	
	/por viaje	
II.2.2. Maniobras especiales	/Hora	
	/por viaje	
II.2.3. Regímenes	/por viaje	Para naves fondeadas en el terminal
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobra	/TRB	Tarifa mínima US \$
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	/Hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	/Hombre/Hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	/Ton	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	/Ton	Incluye remolcador. Mín. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	/Ton	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador Mín. 10 Ton.
II.4.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	/Hora	
II.5. SERVICIO REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (BOC)		
II.5.1. Tarifa General	/TRB	Requiere permiso de DIGMER Tarifa mínima US \$

FAV/OPS/VVC/wgs.- Marzo, 2004.

N° 014/04

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 034/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 315 del 27 de los mismos mes y año, se aprobaron los "Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad para Tráfico Internacional";

Que es necesario incluir reformas a los niveles tarifarios indicados en el considerando anterior, con el propósito de incluir el servicio y las tarifas para las operaciones de reabastecimiento de combustible (Bunkers Only Call);

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y la Secretaría Técnica del Consejo han recomendado la aprobación de las indicadas reformas, conforme consta de los oficios Nos. DIGMER-CAP-0714-0 del 26 de febrero del 2004 y CNMMP-SECTEC-067-0 del 25 de febrero del 2004, respectivamente; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar los “Niveles Tarifarios de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad para Tráfico Internacional”, que se acompañan como anexo a la presente resolución.

Art. 2.- Derogar la Resolución N° 033/01 del 5 de abril del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 315 del 27 de los mismos mes y año.

Art. 3.- La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la sala de sesiones de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, a los dos días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario abogado del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

**SUPERINTENDENCIA DEL TERMINAL PETROLERO DE LA LIBERTAD
NIVEL TARIFARIO PARA TRAFICO INTERNACIONAL**

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
<p>I. TARIFAS GENERALES</p> <p>I.1. RECEPCION O DESPACHO I.1.1. Tarifa General</p> <p>I.2. INFRAESTRUCTURA POR LA NAVE I.2.1. Muelles I.2.2. Boyas I.2.3. Otras facilidades</p> <p>I.3. PREV. CONTM. E INSP. DE SEGUR. I.3.1. Tarifa general</p> <p>I.4. USO DE FONDEADERO I.4.1. Operaciones comerciales I.4.2. Operaciones no comerciales I.4.3. Depósito flotante</p> <p>I.5. USO INFRAESTRUCTURA POR LA CARGA I.5.1. Carga embarcada I.5.1.1. Carga líquida I.5.1.2. Carga gaseosa I.5.2. Carga desembarcada I.5.2.1. Carga líquida I.5.2.2. Carga gaseosa</p>	<p>0,03 /TRB</p> <p>5 /Mt./Día 0,05 /TRB/Día 0,05 /TRB/Día</p> <p>0,008 /TRB</p> <p>4,25 /Mt. Eslora/Día 1,50 /Mt. Eslora/Día 0,60 /Mt. Eslora/Día</p> <p>0,05 /Barril 0,05 /Ton</p> <p>0,015 /Barril 0,05 /Ton</p>	<p>Entrada o salida tarifa mínima US \$ 150</p> <p>Abarloamiento y desbarloamiento</p> <p>Por maniobra donde se produzca conexión o desconexión de manguera</p> <p>Requiere permiso de DIGMER</p>
<p>II. TARIFAS ESPECIFICAS</p> <p>II.1. REMOLCADORES II.1.1. Tarifa general por maniobra remolcador hasta 1500 HP II.1.2. Tarifa general por maniobra remolcador >1500HP-3000HP II.1.3. Tarifa general por maniobra remolcador >3000HP-4500HP</p>	<p>0,04 /TRB</p> <p>/TRB</p> <p>/TRB</p>	<p>Por maniobra tarifa mínima US \$ 200</p>

NOMENCLATURA	EN US \$/UNIDAD	OBSERVACIONES
II.1.4. Remolcador "a la orden" en terminal remolcador hasta 1500 HP	120 /Hora	
II.1.5. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >1500HP-3000HP	/Hora	
II.1.6. Remolcador "a la orden" en terminal Remolc. >3000HP-4500HP	/Hora	
II.1.7. Remolque Especial	150 /Hora	
II.1.8. Remolcador para conexión o desconexión de mangueras	/Hora	
II.2. LANCHAS		
II.2.1. Maniobras de Apoyo	70 /Hora	
II.2.2. Maniobras especiales	/Hora	
II.3. PRACTICAJE		
II.3.1. Tarifa general por maniobra	0,05 /TRB	Excepto fondeo. Tarifa mínima US \$ 250 Atraque o desatraque. Tarifa mínima US \$ 250
II.3.2. Operación de alije/aprovisionamiento/fondeo	0,05 /TRB	
II.4. SERVICIOS GENERALES		
II.4.1. Alquiler de cercos flotantes	4 /Hora	Tramo de 100 metros o fracción
II.4.2. Policía Marítima	/Hombre/Hora	
II.4.3. Suministro de agua dulce en muelle	10 /Ton	Cantidad mínima 10 toneladas
II.4.4. Suministro de agua dulce en fondeadero	15 /Ton	Incluye remolcador Mín. 20 Ton.
II.4.5. Recolección de desechos	10 /Ton	Muelle o fondeadero. No incluye remolcador Mín. 10 Ton.
II.4.6. Lancha recolectora de hidrocarburos	/Hora	
II.5. SERVICIO REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE (BOC)		
II.5.1. Tarifa general	0,10 /TRB	Requiere permiso de DIGMER Tarifa mínima US \$ 1.500

FAV/OPS/VVC/wgs.- Marzo, 2004.

No. 9170104 DGER-0100

Resuelve:

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el Art. 2 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de esta entidad, conocer y resolver las peticiones y reclamos que se propongan, de conformidad con la ley;

Que, el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del S.R.I. expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, es fundamental desconcentrar la Administración Tributaria para facilitar el trámite de las peticiones que presenten los sujetos pasivos; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Artículo uno.- Sin perjuicio de las competencias propias y delegadas del Director Regional del Norte, delegar al doctor Francisco Viteri Martínez, Jefe del Departamento de Auditoría Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones y reclamos que presenten los contribuyentes de dicha regional relacionados con las siguientes materias:

- Pagos indebidos o excesivos por impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados; y,
- Impugnaciones de títulos de crédito, siempre y cuando la cuantía de las obligaciones no supere la cantidad de diez mil dólares americanos (US \$ 10.000) por cada título individualmente considerado.

Artículo dos.- Todas las actividades implícitas relacionadas con la presente resolución serán también realizadas por el funcionario delegado.

La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.- Dado en Quito, D.M., a 5 de marzo del 2004.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, 5 marzo del 2004.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 9170104 DGER-0101

**DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el Art. 2 numeral 4 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que es facultad de esta entidad, conocer y resolver las peticiones que se propongan, de conformidad con la ley;

Que, el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que el Director General del S.R.I. expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, los Arts. 59 y 132 en sus segundos incisos del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado mediante Registro Oficial No. 484 del 31 de diciembre del 2001, establecen que en caso de errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, éste presentará ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud tendiente a enmendar los errores y en la que explicará la razón de los mismos. Luego del análisis y de encontrar pertinente la solicitud, dispondrá que se efectúen las enmiendas, en las respectivas bases de datos. De tal resolución se notificará al contribuyente;

Que, es fundamental desconcentrar la Administración Tributaria para facilitar el trámite de las peticiones que presenten los sujetos pasivos; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo uno.- Sin perjuicio de la delegación realizada mediante Resolución No. 0712 de 9 de agosto del 2002, publicada en el Registro Oficial 646 de 22 de agosto del 2002, delegar al ingeniero Raúl Martínez Burbano, Jefe del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, la facultad de atender, sustanciar y resolver las peticiones que presenten los contribuyentes de dicha regional en el caso en que existan errores en las declaraciones cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor de los mismos.

Artículo dos.- La imposición de las sanciones correspondientes y todas las actividades implícitas relacionadas con la presente resolución, están comprendidas dentro de la presente delegación de funciones.

La presente resolución entrará a regir a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Dado en Quito, D.M., a 5 de marzo del 2004.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, la Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, 5 de marzo del 2004.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 254-03

**JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO VICTOR VILLACIS
CONTRA AGRICOLA BALAO SOCIEDAD DE
PREDIOS RUSTICOS S.C.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 11h30.

VISTOS: A fs. 13 y vta. del cuaderno de segunda instancia, el actor Víctor Villacís Salazar, deduce recurso de casación respecto de la sentencia dictada en ese nivel jurisdiccional por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que, revocándose la resolución de primera instancia, declara sin lugar, la demanda dirigida por el actor en contra de Agrícola Balao Sociedad en Predios Rústicos S.C. y de su representante legal señor José Ponce Guzmán. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista cita las disposiciones legales que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que la Sala de instancia desconoce la validez de las pruebas presentadas y la confesión ficta del demandado. TERCERO.- Al analizar las actuaciones procesales que tienen que ver con la sentencia impugnada esta Sala observa lo siguiente: a) Según el documento de fs. 29, fechado a 31 de enero del 1996 (demanda presentada por el actor en otro juzgado), repetido a fs. 46, el actor entró a trabajar en (diciembre de 1949) hasta el mes de junio de 1981 en que fue despedido intempestivamente, fecha en la cual percibió un salario de S/. 15.000,00 mensuales; b) Según la demanda que sirvió como antecedente del presente proceso, presentada el 2 de septiembre de 1999, patrocinada por el mismo abogado de la demanda anterior, el actor dice que entró a trabajar el 12 de mayo de 1949, hasta el 31 de marzo de 1981, que fue despedido intempestivamente, momento en el cual percibió como "salario un promedio mensual de S/. 200.000,00"; c) También consta de autos un contrato fechado a 1º de abril de 1948, en que se hace constar que el actor empezó a prestar sus servicios el 1 de febrero de 1947, finalmente consta a fs. 47 un documento diminuto, suscrito el 12 de marzo de 1981 del que aparece que el actor entró a

trabajar el 2 de mayo de 1960 hasta el 12 de marzo de 1981 en que presentó su renuncia irrevocable; d) En la audiencia de conciliación, fs. 22, el abogado del actor sostiene que entró a trabajar el 1° de febrero de 1947; y, e) La prueba testifical actuada a pedido del actor carece de valor probatorio, tanto porque la rinden a más de 20 años de haberse producido el hecho del despido intempestivo, cuanto porque las preguntas que se les formuló, no describen las circunstancias en que tal hecho se produjo; además en cuanto al tiempo de servicio, el un testimonio es referencial y el otro, por razones de edad, no tenía porque conocer que efectivamente trabajó el tiempo que se le preguntó. Según la demanda, a la fecha de su presentación, 2 de septiembre de 1999, el actor tenía 63 años, lo que presupone que nació en 1936 y que como en la audiencia de conciliación dice haber ingresado el 1° de febrero de 1947, quería decir que ingresó a trabajar a los diez años y meses. Las observaciones anotadas evidencian que el actor no ha demostrado a cabalidad los hechos que invoca en su demanda, esto es, el tiempo de servicio, las remuneraciones percibidas ni el hecho del despido intempestivo, por lo que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación que planteó en su oportunidad, quedando en estos términos confirmada la sentencia dictada por la Sala de instancia, que declaró sin lugar la demanda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 11 de noviembre del 2003.- f.) La Secretaria.

No. 255-03

JUICIO VERBAL SUMARIO QUE SIGUIO ELIZABETH PEREZ EN CONTRA DE ING. EDWIN MARCHAN.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 7 del 2003; las 11h20.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ing. Edwin Marchán Carrasco, de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito que, al reformar el fallo del Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, acepta parcialmente la acción propuesta por Elizabeth Pérez G., en contra de la Corporación de Estudios Académicos, CEA; una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido los Arts. 18, 23 numeral 3, 24 numerales 1, 2 y 10; y el Art. 191 de la Constitución; los Arts. 3, 4, 7, 8, 12, 18, 1488, 1489, 1490, 1491 y 1492 del Código Civil; los Arts. 274, 276, 278, 279, 280, 281 y 284 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 46 de la Ley de Mediación; fundando su impugnación en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito inicial, la ingeniera hidráulica Elizabeth Pérez G.,

manifiesta que ha colaborado en la creación de una universidad en todos los aspectos relacionados con la parte académica y administrativa; que desarrolló los documentos relativos a perfiles profesionales, campos ocupacionales, mallas curriculares y programas académicos de las materias a dictarse en las carreras de ingeniería comercial, ingeniería de ejecución en administración con énfasis en marketing, finanzas, negocios internacionales, banca, recursos humanos, ingeniería industrial y economía; así como también los reglamentos general y académico de estudiantes para la universidad a crearse; que, dichas labores las cumplió en los meses de noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero y marzo de 1999, sin que se le haya pagado los sueldos a razón de doce millones de sucres mensuales; así como los demás beneficios puntualizados en su demanda. TERCERO.- En la audiencia de conciliación el demandado negó los fundamentos de hecho y de derecho, así como la existencia del vínculo laboral y alegó que la actora prestó servicios profesionales. CUARTO.- Es indispensable al juicio de esta naturaleza la existencia de contrato en los términos del Art. 8 del código de la materia. QUINTO.- Con la prueba documental incorporada al proceso por el propio demandado se ha justificado el vínculo laboral existente entre las partes. SEXTO.- Efectuada la confrontación en lo principal entre la sentencia recurrida y su impugnación no se advierte contravención a las normas citadas por el recurrente, toda vez que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto "de acuerdo con las reglas de la sana crítica", facultad que se otorga a los jueces para analizar las justificaciones aportadas por los contendientes, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral en los términos del Art. 8 del cuerpo de leyes de la materia, la misma que concluyó mediante despido intempestivo de la accionante, tal como aparece del documento de fs. 24, criterios con los que comparte este Tribunal. SEPTIMO.- Establecida la relación contractual, tiempo de servicios, forma en que concluyó el vínculo laboral y remuneración percibida (S/. 12'000.000 = \$ 480 dólares) a la actora le corresponde: a) La indemnización de tres meses de remuneración por despido intempestivo \$ 480 x 3 = \$ 1.440,00; b) La bonificación del 25% de la última remuneración por cada uno de los años de servicio prestados \$ 480,00 por 25% = \$ 120 x 2 = \$ 240,00 en los términos de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo; c) Sueldos de noviembre y diciembre de 1998 y enero, febrero y marzo de 1999: S/. 12'000.000,00 % 25.000 = \$ 480 x 5 \$ 2.400,00; d) Bonificación complementaria \$ 302,10; e) Compensación por costo de vida: \$ 196,80; y, f) componentes salariales \$ 384,00 total \$ 4.962,90 menos lo recibido por la actora según documento de fs. 17, \$ 2.211,78 = \$ 2.751,12. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose parcialmente, la impugnación formulada, se dispone que el demandado pague a la actora, la suma de dos mil setecientos cincuenta y un dólares, doce centavos (2.751,12) más los intereses que se calcularán al momento de efectuarse el pago. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de octubre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 257-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO EDELMIRA MAQUIZACA CONTRA IEISS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 10h40.

VISTOS: A fs. 59 a 60 del cuaderno de segunda instancia, la actora Edelmira Maquizaca Bastidas, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirma, parcialmente la sentencia dictada por el Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, que ordenó pagar determinados valores, por parte del IEISS en beneficio de la recurrente. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, la casacionista puntualiza las normas constitucionales, legales y contractuales que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, determina como causales de la misma, la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que la Sala de instancia, equivocadamente resta de la última remuneración, en el cálculo del incentivo excepcional para la jubilación del Art. 25 del contrato colectivo, lo que corresponde al bono de rendimiento, aplicando la Resolución 17-A que dicha resolución se refiere a otro caso, pues el de ella es del Art. 25 del contrato colectivo, lo que está probado en los autos; que el Art. 15 del contrato colectivo establece que el bono de rendimiento es una "remuneración mensual", y por lo mismo debe ser considerado para el cálculo del incentivo para la jubilación, conforme lo ha expresado el procurador del IEISS en la comunicación que obra de autos y el Art. 95 del Código del Trabajo. TERCERO.- Centrado el recurso exclusivamente en lo relativo a que el bono de rendimiento forma parte de la remuneración y que por lo mismo debió ser considerado para efecto del incentivo excepcional para la jubilación y revisadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, se observa lo siguiente: Según consta de autos, en relación con "Incentivo excepcional para la jubilación" media una obligación contractual y otra voluntaria y unilateral. La primera, esto es, el contrato colectivo, impone que el IEISS lo pague cuando concurra la renuncia mediando el derecho de jubilación por vejez, especial reducida o invalidez definitiva, etc., consistiendo el bono, en el pago de una cantidad en relación al tiempo de servicio y al sueldo imponible; la segunda obligación relativa al incentivo del que se está tratando, es la voluntaria y unilateral que se impone el IEISS, mediante la Resolución C.I. 017-A dictada el 27 de enero de 1999 por la Comisión Inventora, según la cual, a quien tenga derecho al mismo, se le entregará 1.5 de "salario imponible" por cada año, etc. En síntesis, la actora reclama en su demanda inicial que se le reliquide lo relativo al "incentivo excepcional para la jubilación" previsto en el Art. 25 del contrato colectivo y que se incluya como componente de la remuneración, el bono por "rendimiento individual" que injustificadamente

lo excluyó la Sala de instancia. Pues bien, efectivamente, en el considerando quinto, 2) la Sala falladora deja constancia que no se incluye, en el sueldo imponible, el bono de rendimiento, "pues no es una indemnización sino una compensación especial" y "no existe ni en la Ley, ni en el Contrato Colectivo una definición que identifique los rubros que componen el sueldo o salario imponible, para lo cual, sólo existe la Resolución 017-A que no lo incluye y que es la que es aplicable en la determinación de los rubros que componen tal salario imponible". En primer lugar, el Art. 8 del Código del Trabajo establece entre los elementos que integran o conforman el contrato de trabajo "una remuneración", que es un término genérico y que el Art. 79 del mismo cuerpo legal le da expresiones específicas en el caso de los obreros, como "salario", que se paga por jornadas y "sueldos" en el caso de los empleados, que se paga por mensualidades. De aquí se puede extraer con claridad que el sueldo es la remuneración mensual que percibe el empleado. Si esto es así y como el bono de rendimiento lo recibió la actora mensualmente, es obvio que debía tomárselo en cuenta como elemento constitutivo de la remuneración que sirvió de base para liquidar el incentivo excepcional de la jubilación. Pero a estas conclusiones no arriba esta Sala, por lógica solamente, sino que el Art. 15 del contrato colectivo, expresamente dice que tal bono "constituye remuneración". De tal manera que no es verdad lo sostenido por la Sala de instancia en el sentido de que "no existe ni en la Ley ni en el Contrato Colectivo una definición que identifique los rubros que componen el sueldo o salario imponible". Pero lo más extraño es que la Sala de instancia invoque y aplique la Resolución 017-A de la Comisión Inventora del IEISS, para no tener como remuneración el bono de rendimiento, bajo la premisa de que en tal resolución se lo excluye, olvidando que no es esta resolución, sino el contrato colectivo, que invoca la reclamante, en su demanda. La Sala de instancia ha ignorado por completo que el reclamo sobre este particular fue planteado en relación con el contrato colectivo y que el IEISS pagó bajo esta premisa, tal como consta del boletín de fs. 84 y además, que expresamente se pronunció sobre el mismo tema, a fs. 88 el Procurador del IEISS, esto es, en el sentido que el bono del que se trata, forma parte integrante de la remuneración. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando en parte el recurso planteado, casa parcialmente la sentencia impugnada, en la parte que excluye de la remuneración que sirvió de base para la liquidación del "Incentivo de Jubilación", lo relativo al "bono de rendimiento", ratificando por lo mismo la liquidación que sobre este particular practicó el Juez de primera instancia, quedando en consecuencia ratificada íntegramente su resolución. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 261-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ JACINTO LOPEZ
CONTRA INDUSTRIA CARTONERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 13 del 2003; las 09h50.

VISTOS: En el juicio seguido por Jacinto Alejandrino López Alejandro en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana, la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, al revocar el fallo del Juez Tercero del Trabajo del Guayas, declara sin lugar la demanda. De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación. Una vez radicada por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringidos los Arts. 206 regla 5ª y 219 del Código del Trabajo fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El casacionista sostiene que su impugnación se refiere a que se revise la sentencia recurrida a fin de que el Juez liquide su pensión jubilar en los términos previstos en el Art. 219 del Código del Trabajo y tomando en cuenta los 32 años de labores conforme a la regla 5ª del Art. 206 del cuerpo de leyes antes citado. TERCERO.- De las constancias procesales, aparece que el vínculo contractual terminó mediante desahucio solicitado por el trabajador y como consecuencia de ello se suscribió el acta de finiquito de fs. 13 del primer cuaderno, por lo cual el demandante recibió la suma S/. 49'670.768,00; en este documento, el accionante declaró no tener reclamo que formular de pasado, presente ni futuro contra la Compañía Industria Cartonera Ecuatoriana S.A., ni contra ninguno de sus funcionarios por motivo alguno. CUARTO.- El demandante percibe pensión de jubilación del IESS, fs. 44, así como pensión jubilar patronal a cargo de la empresa demandada y es improcedente que se reliquide su jubilación patronal por haber variado su edad; toda vez que los coeficientes determinados en el Art. 222 del Código del Trabajo se aplican al momento en que se reconoce y liquida ese derecho mas de una manera sucesiva cada vez que el beneficiario suma un año más en su edad. QUINTO.- En razón de la reforma al Art. 219 del cuerpo de leyes últimamente citado, publicada en el Suplemento del R.O. 359 de 2 de julio del 2001, este Tribunal en aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, dispone que la pensión jubilar patronal, desde la fecha últimamente citada que le corresponde al accionante no será inferior a veinte dólares, de consiguiente, la demandada pagará dicho valor, a cuyo efecto el Juez de origen realizará la reliquidación correspondiente. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la impugnación formulada en los términos del considerando quinto de esta decisión. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 266-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE SEGUNDO
ESPINOZA CONTRA LA EMPRESA NACIONAL DE
FERROCARRILES DEL ESTADO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 10h20.

VISTOS: De fojas 5 a 6 del segundo cuaderno la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia confirmando a su turno el fallo desestimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con esta resolución el señor Segundo Rumualdo Espinoza Barrera planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento o congñición que sigue el recurrente en contra de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, en la interpuesta persona del ingeniero Germán López Monsalve, Gerente General de aquella a la época del emplazamiento. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al exteriorizar su censura y oposición contra el fallo de alzada dice en síntesis: a) Que en aquél han sido infringidos los artículos 117, 118, 119, 120 y 592 del Código de Procedimiento Civil, así como los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente: a) Que los jueces de instancia para convalidar el acta transaccional de terminación de relaciones laborales han hecho interpretación errónea del artículo 592 del Código del Trabajo, pues en el acta en mención no constan rubros correspondientes al 25% de la última remuneración que percibió en juicio del año 1995, por cada año de servicio de conformidad con lo dispuesto por el 185 íbidem; pues la renuncia al trabajo equivale a desahucio (sic); b) Igualmente expresa que en el prenombrado documento no consta la reliquidación de la suma de S/. 30.000,00 sucres mensuales conforme lo reclama en el numeral 7 de su demanda así como tampoco los rubros correspondientes a los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos por el último año de servicio ni tampoco lo concerniente a vacaciones y los feriados que detalla; c) Que tampoco aparecen en el citado instrumento los valores por concepto de horas suplementarias y extraordinarios ni el referente a ropa de trabajo por los años demandados; y, d) Que de la misma manera se analiza mal la supuesta renuncia voluntaria a su puesto de trabajo, sin tomar en cuenta el oficio 951111 de fecha 19 de junio de 1995 que le fue dirigido por el Gerente General de la empresa en que le indica que "su renuncia será aceptada con fecha 30 de junio de 1995 y que su separación se perfeccionará únicamente cuando la Empresa determine el cese de sus funciones y a cambio le entregue el valor que corresponda, por la compra de renuncia", con lo cual concluye que las relaciones laborales no finalizaron el 30 de junio de 1995, sino el 30 de agosto del mismo año en las oficinas de la ENFE y no en la Inspectoría del Trabajo, con lo cual demuestra que laboró el período comprendido del 1 de julio al 30 de agosto de 1995, sin recibir pago de sus

remuneraciones. Agrega el accionante que así mismo en la cláusula 6ª del acta de finiquito se reconocen que quedan pendientes de pago los valores correspondientes a las 13ª, 14ª y 15ª remuneraciones, al igual que la parte proporcional al período vacacional, lo cual será cubierto dentro de los 120 días calendarios posteriores a la suscripción de la presente acta, y que esto no ha sido cumplido por la contraparte, con evidente infracción a todas las normas jurídicas que quedan enunciadas en el referido memorial de agravios. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte actora, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la decisión del Tribunal ad-quem y luego de hacerlo, exterioriza su convicción efectuando las siguientes precisiones: a) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente controversia es la de determinar de qué manera finalizó la vinculación jurídica que anteriormente unió a los ahora debatientes: si por despido intempestivo como señala el demandador o si por el consentimiento de las partes como asevera el representante legal de la persona moral emplazada; b) Al respecto, es necesario consignar que consta a fojas 16 de los autos copia auténtica de la renuncia voluntaria que el señor Segundo Rumualdo Espinoza Barrera presentó a la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado para acogerse “a la Bonificación en el artículo 27 del Reglamento General de la Ley de Modernización y a lo prescrito en el artículo 52 de la misma Ley”. Consta así mismo que como consecuencia de dicha renuncia y su subsecuente aceptación ambas partes suscribieron el día 30 de agosto del año 1995 el instrumento denominado “Acta Transaccional de Terminación de Relaciones Laborales, compensación por separación voluntaria prevista en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada”, pues del contexto del mencionado documento se establece que el trabajador percibió la suma de S/. 27'024.540,00 sucres, lo que hizo con pleno consentimiento y conformidad acogiendo a los dictados de la Ley de Modernización y expresando, que por concepto de los valores percibidos por la cesación de sus labores y que constan descuentos de dicha acta (fojas 20 a 22), no tenía que hacer en el futuro reclamo alguno a su empleadora. CUARTO.- De todo cuanto ha quedado expresado en el considerando que precede se advierte que no ha existido el despido intempestivo alegado por el demandante, sino que la vinculación laboral finalizó armónicamente, por así convenir a los intereses de las partes. En consecuencia no hay lugar al pago de la indemnización ni de la bonificación que consagran los artículos 188 y 185, respectivamente que reclama Espinoza Barrera, siendo por lo demás a todas luces injurídicas y sorprendente la inopinada pretensión de éste expuesta en el sentido de que la renuncia que presentó de sus labores “equivale a desahucio” para la contraparte y que por ello tiene derecho a la bonificación por años de servicio que establece la última de las disposiciones invocadas. QUINTO.- En lo concerniente al reclamo del trabajador expuesto en el sentido de que en el acta de finiquito de 30 de agosto de 1995 quedó pendiente al pago de la décima tercera, décima cuarta, décima quinta “renunciaciones” correspondientes a dicho año es oportuno señalar que en dicho instrumento las partes convinieron que tal solución se efectuaría “previa la entrega de inventarios y valores pendientes por parte del trabajador” y en la especie, no se ha demostrado que éste haya cumplido con dicha obligación, por tanto no hay lugar al reclamo correspondiente, ya que claramente preceptúa el artículo 1595 del Código Sustantivo Civil “en los contratos

bilaterales (y el acta de finiquito que suscribieron anteriormente los justiciables lo es)” “ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte; o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido”. Las reflexiones que quedan consignadas en el contexto de esta resolución demuestran lo improcedente de la demanda intentada y en tal virtud y sin que sea necesario efectuar otras precisiones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

No. 280-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO MANUEL DURAN
CONTRA ANDINATEL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 10h10.

VISTOS: A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por el Ing. Richard Jaramillo Amores, Presidente Ejecutivo de ANDINATEL S.A., de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Guaranda que, al reformar el fallo del Juez del Trabajo de Bolívar, acepta la acción propuesta por Manuel Durán en contra de ANDINATEL S.A. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- Afirma el recurrente que se han infringido los Arts. 169 numerales 2 y 9; 188 y 592 del Código del Trabajo; el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; fundando su impugnación en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La resolución dictada por el Juez del Trabajo de Bolívar el veintiocho de mayo del año dos mil dos, fue notificada a las partes el mismo día de su expedición. TERCERO.- El recurso de apelación del demandante fue presentado extemporáneamente, por lo cual, el Juez de primer nivel lo negó; por ello, la Corte Superior tenía solamente competencia para conocer del recurso de apelación planteado por el representante de ANDINATEL S.A., así como por la consulta dispuesta; de consiguiente, el fallo del Juez de origen se ejecutorió para el accionante; sin que la Sala de instancia haya tenido facultad legal para agravar la situación de la entidad demandada. CUARTO.- El Art. 592 del Código del Trabajo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito; sin embargo, previamente debe analizarse si procede o no su objeción: si la liquidación se ha practicado ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero, si no cumple uno de esos requisitos el trabajador puede hacerlo; así como también

cuando no se han respetado los derechos que le corresponden, los mismos que son irrenunciables. QUINTO.- El acta de liquidación y finiquito, cuya fotocopia certificada aparece a fs. 18, evidencia una contradicción en su contenido toda vez que en ella se afirma que las relaciones laborales concluyeron por mutuo acuerdo conforme a lo establecido en la Resolución PESG 000012 del 9 de agosto del 2001, más se le reconoce al trabajador una indemnización de \$ 18.846,00 lo cual permite a este Tribunal concluir que hubo terminación unilateral del contrato pues, de lo contrario no habría motivo para pagar "indemnizaciones". SEXTO.- Establecida la relación contractual, tiempo de labor 24 años, 9 meses y 26 días y forma en que concluyó la misma y última remuneración, de acuerdo con lo establecido en el Art. 7 del contrato colectivo, el demandante tiene derecho a las indemnizaciones precisadas en los rubros signados con los números 2, 3 y 4 del considerando octavo del fallo de primera instancia, cuyo total alcanza a \$ 26.870,00 de los cuales debemos descontar la suma de \$ 21.358,80 recibidos por el actor conforme al acta de liquidación y finiquito (desahucio \$ 2.512,80 + indemnización en aplicación de la Resolución PESG 000012 del 9 de agosto del 2001, \$ 18.846,00 = \$ 21.358,80) por ello al demandante le corresponde la diferencia esto es la suma de \$ 5.511,20 (26.870,00 menos \$ 21.358,80 igual \$ 5.511,20). En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se dispone que la entidad demandada pague a Manuel Durán la cantidad ordenada en el fallo de primer nivel. Devuélvase a la accionada la caución depositada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 281-03

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gina Flores.

DEMANDADO: Liceo Particular Juan XXIII Cía. Ltda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, octubre 7 del 2003; las 11h10.

VISTOS: A fojas 5 y vuelta el cuaderno de última instancia la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Antonio de Machala dictó sentencia confirmando a su turno y en los términos constantes en ella el fallo parcialmente estimatorio emitido por el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el señor Jimmy

Vásquez Castro planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que sigue la señora Gina Encarnación Flores en contra del Liceo Particular Juan XXIII Cía. Ltda., en la interpuesta persona del recurrente, como Gerente de aquella y a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, de conformidad con el ejecutorial que obra a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El demandado al exteriorizar su censura y oposición contra la resolución de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 23, numerales 26 y 27 de la Constitución de la República, el artículo 586 del Código del Trabajo, el artículo 284 del Código de Procedimiento Civil y la Ley de Compañías en lo referente a la representación, por cuanto dice que no fue demandado personalmente (sic). Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión expresa el recurrente, en síntesis: A) Que en la decisión atacada existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, (sin determinar cuáles) porque han conducido a la no aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil cuyo texto literalmente repite; B) Que en autos consta que la actora demanda a la Compañía Limitada Liceo Juan XXIII, en liquidación, que no lo ha demandado a él personalmente (sic) "por lo que toda acción de pago no puede hacerla de manera personal en ningún caso, por expresa prohibición de la ley"; C) Que también existe falta de aplicación del artículo 586 del Código del Trabajo; D) Que igualmente existe quebrantamiento del artículo 27, numeral 23 de la Constitución Política de la República que señala el derecho que "tenemos los ecuatorianos para el debido proceso"; y, E) Que la propia actora reconoce que se ha equivocado al presentar la demanda; y que en consecuencia, "se ha violado la ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código del Trabajo, la Constitución de la República y la Ley de Compañías, al no haberse actuado con los respectivos precedentes jurisprudenciales obligatorios". Con estos antecedentes pide la parte impugnante que se case la sentencia que acusa. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada y cotejada ésta con la sentencia del Tribunal ad quem, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia formula las siguientes puntualizaciones: A) Al elevar su memorial de agravios dice el impugnante: por una parte, que la demanda fue enderezada contra el Liceo Juan XXIII en liquidación, y no contra él personalmente; y por otra que, no habiéndose enderezado contra él la acción, no puede hacer pago de ninguna naturaleza, por existir expresa prohibición de la ley; B) Al respecto cabe precisar que no es verdad que el señor Jimmy Vásquez Castro no haya sido demandado de manera personal; pues, basta leer el libelo inicial para demostrar lo contrario. Igualmente, al haber sido demandado con el carácter indicado el recurrente está obligado a cancelar los valores adeudados a la trabajadora y que se determinan en la sentencia de alzada. Pensar de la manera equivocada como lo hace Vásquez Castro equivaldría a incumplir gravemente los deberes contractuales que tiene la contraparte en franca lesión a elementales criterios que rigen esta importante materia y que están tutelados por la Constitución y la ley; C) Con

respecto a la afirmación del emplazado expuesta en el sentido de que existe de autos falta de aplicación del artículo 586 del Código del Trabajo y que por tal motivo existe nulidad procesal, esta Sala expresa que tal nulidad no procede, pues el hecho de no haberse dado aviso de la presente causa a la autoridad administrativa del trabajo, no invalida el proceso, ora, porque las nulidades son de derecho estricto, es decir que están taxativamente descritas en la ley (artículo 355 del Código Jurisdiccional Civil) y deben influir en la decisión de la causa, lo cual tampoco ocurre en el caso subjúdice; ora, porque como bien lo precisa el inciso final del artículo en mención “la falta de informe del inspector o de la citación de la demanda a éste, no afecta la validez del proceso”; y, D) Por último, no se ha demostrado dentro de la secuencia procesal, acto o diligencia alguna en que haya violación de la Constitución, del Código de Procedimiento Civil, del Código del Trabajo o de la Ley de Compañías, como apresadamente indica la parte accionada. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso de casación promovido. Con costas a cargo del demandado. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de octubre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 285-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ DIOMEDES LICOA CONTRA CEDEGE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 del 2003; las 09h20.

VISTOS: A fs. 6 a 8 del cuaderno de segunda instancia el Ing. Diómedes Licoa Guaranda deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que se revoca la dictada en su oportunidad por la titular del Juzgado Cuarto Provincial del Trabajo del Guayas, y se declara sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de la CEDEGE. Estando el proceso en estado de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al interponer el recurso de casación, el actor, luego de puntualizar las disposiciones legales y constitucionales que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, lo funda en las causales 1ª, 2ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta, en

síntesis, de la siguiente forma: que según el considerando 4º de la sentencia impugnada, dice que en el acta de finiquito suscrita entre los litigantes ante la autoridad competente y debidamente pormenorizada, fueron satisfechos los derechos del actor de acuerdo a la ley, lo que no es verdad porque no se le pagó sus salarios como ingeniero, de acuerdo a las tablas salariales; agrega el recurrente que el acta no implica una renuncia de sus derechos y por lo mismo debe ser revisada, pues los valores fueron liquidados sobre una base remuneratoria, mensual disminuida; por último, “el actor deja constancia que el pago que se le hizo en el acta de finiquito, es lo que realmente le correspondía, sin embargo, esta liquidación no ha sido suficientemente pormenorizada, pues no se sujeta al contenido del Art. 95 del Código del Trabajo...”. TERCERO.- Centrado el recurso, básicamente en que el acta de finiquito no fue suficientemente pormenorizada, y que la misma comporta renuncia de derechos, y revisadas que han sido las actuaciones procesales que tiene que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente: Según la demanda frente a la negativa de la empresa a realizar los aumentos salariales un grupo de trabajadores reclamaron al Director Regional del Trabajo del Litoral por ese concepto y por el bono de comisariato de \$ 20,00 y que pese a que nos remitimos a las liquidaciones practicadas por el perito, tal liquidación no fue aceptada por los representantes de CEDEGE y fueron obligados a aceptar una liquidación bajo el pretexto de que, de no aceptarla, debían demandar. Pues bien, siendo como es, obligación del actor probar los hechos que invoca en la demanda, es preciso revisar las actuaciones solicitadas por el recurrente en esa dirección, y al hacerlo se encuentra que las únicas actuaciones que obran del proceso, sobre el particular, son las siguientes: el informe que a fs. 21 presenta el perito Javier Espinosa al Director Regional del Trabajo, con 3 anexos, que de manera alguna se refieren puntualmente a lo reclamado por el actor en su demanda; solo en el anexo de fs. 22 aparece una referencia del actor según la cual la última remuneración fue \$ 96,62 y debía recibir un total de \$ 1.168,97 que incluye lo relativo a los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, fondos de reserva y bono de comisariato; en los demás anexos aparecen sueldos sectoriales de secretarías ejecutivas y remuneraciones adicionales de las mismas, así como de Oper. Guard., reliquidación de fondos de reserva por varios años, de trabajadores, entre los que se encuentra el actor, que en total da \$ 306,52; cuadros de resúmenes de tablas sectoriales de canaleros y guardianes, así como de personal de operación y mantenimiento. De la información anterior no se desprende absolutamente nada que diga relación a las funciones que como ingeniero eléctrico desempeñó el actor, según su demanda. La única información que aparece de los autos, es el acta de finiquito de fs. 32 y vta., en la que se destaca, cláusula 2ª, que el último sueldo fue \$ 96,62 como básico más beneficios de ley, cláusula 3ª, que la relación terminó el 31 de enero del 2001, y que se le pagó la liquidación por despido intempestivo y desahucio señalados en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo, así como los fondos de reserva, y la diferencia de sueldos, calculados por un perito designado por el Inspector del Trabajo, según el cual la liquidación llegó a \$ 1.038,87, así mismo, en la cláusula 4ª, consta que la parte demandada canceló la totalidad de sus haberes a los trabajadores hasta el 31 de enero del 2001, etc. En el acta de finiquito, se deja constancia, entre otras cosas, que el actor, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, recibió completas sus remuneraciones, incluyendo los adicionales, etc. Según lo dicho ha de tenerse como cierto el contenido del acta de

finiquito, máxime si se tiene presente la condición de profesional del actor, lo que vuelve inadmisibles sus versiones de que se le hizo firmar dicha acta. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa, y consecuentemente queda a firme la sentencia de la Sala de instancia. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 1 de diciembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 287-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ HUGO ROMERO CONTRA POLIMPER.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 10h30.

VISTOS: De fojas 10 a 12 y vuelta del cuaderno de última instancia la Quinta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Oscar Vásconez Valarezo, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía POLIMPER S.A., propuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento o cognición que sigue el señor Hugo Marcelo Romero Pinela en contra de la persona moral en mención en la interpuesta persona del recurrente y de las empresas Relifa S.A., Bardisa S.A. y Compañía Azucarera Valdez, en las interpuestas personas de los gerentes generales, Oscar Alfonso Vásconez Valarezo, Edgar Gonzalo Villacrés Intriago, Ricardo Rivadeneira Dávalos y José Icaza Coronel, respectivamente. Es de anotar que todas las personas naturales que se han nombrado fueron emplazadas también por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Oscar Vásconez Valarezo, al patentizar su

censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 71, 117 y 76 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 18 del Código Civil, el artículo 17 del Código del Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 del ordenamiento legal últimamente mencionado. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora no ha aplicado el artículo 71 del Código Procesal Civil, puesto que en la demanda ha existido oscuridad debido a que el actor ha expresado que ha trabajado para las compañías accionadas, pero sin señalar las fechas en que supuestamente lo ha hecho para cada una de ellas; B) Que tampoco ha determinado el actor cuál fue su último empleador, lo que impide al Juez conocer con quién terminó la relación laboral; C) Que igual oscuridad existen en cuanto a que el accionante no ha señalado el día, la hora, el lugar, ni la persona que lo despidió; D) Que la demanda es contradictoria pues en el libelo inicial dice que fue despedido el día 27 de octubre del año 2001 y luego contradice esta afirmación diciendo que lo fue en el mes de julio del 2001; E) Que asimismo los ministros sentenciadores no han aplicado en la presente causa el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto advierte que el actor no ha aportado ni una sola prueba que acredite cuál ha sido su último empleador, ni ha demostrado en qué fecha supuestamente se produjo el despido intempestivo y lo que es más, que éste tampoco ha justificado que él haya sido trabajador de Polimper S.A. en otra modalidad que sea la contratación por hora; F) Que igualmente el accionante no ha sufragado alguna prueba que demuestre que él tenía derecho a los beneficios de la declaración de voluntad, suscrita el 28 de julio del año 2000, que otorgaba determinados derechos a 326 trabajadores de la zafra 115 que habían trabajado en labores de riego; G) Que así mismo en la resolución que ataca se ha incurrido en error al interpretar el artículo 626 del Código del Trabajo que dispone para el caso de que si el trabajador hubiese tenido otro contrato y fuere contratado por hora este hecho, de ser así ocasionaría el pago de una multa, pero no indemnizaciones por despido intempestivo, ya que esta última sanción no está señalada en la ley; H) Que también se ha quebrantado el citado artículo 17 del Código Laboral que no impide que una persona natural o jurídica que ha terminado su vinculación laboral con un trabajador, lo vuelva a contratar nuevamente bajo la modalidad de contrato por hora; e, D) Con los antecedentes expuestos pide a la Corte Suprema de Justicia sean enmendados los errores en que ha incurrido el Tribunal de alzada. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado en el severo ejercicio de sus atribuciones ha procedido a cotejarla con la resolución de alzada y luego de hacerlo dilucida la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Consta de autos que el ahora actor fue uno de los trabajadores que se encontró bajo el amparo del documento denominado "Declaraciones de Voluntad" que suscribieron los representantes legales de las 4 empresas que son demandadas dentro de la presente causa. Tal apreciación fluye sin esfuerzo si se considera que formó parte, en calidad de Secretario de Defensa Jurídica del Comité Especial del Sindicato General de Trabajadores de Riego que laboraron para la Compañía Polimper S.A. (fojas 24 y siguiente del primer cuaderno); B) Consta asimismo, que dada la naturaleza de la actividad desempeñada por el señor

Hugo Marcelo Romero Pinela su contratación fue bajo la modalidad de temporada, descrita en el inciso final del artículo 17 del Código del Trabajo; C) Es importante señalar que el citado precepto legal determina que esta modalidad de trabajo goza de estabilidad, “entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran”. Y que “Se configurará el Despido Intempestivo si no lo fueren”; D) En armonía con todo lo que acaba de indicarse, y ante la afirmación de la parte demandada de que habiendo concluido la relación laboral bajo el régimen de temporada podría contratar al ahora actor bajo el régimen denominado por horas, la Sala disiente de esa apreciación; pues de aceptarse dicho criterio se rompería el precepto que garantiza la estabilidad de los trabajadores que prestan sus servicios bajo la modalidad de temporada, pues bastaría que en una nueva ocasión se los contrate bajo una modalidad inferior para así eludir o enervar la protección legal de éstos a la estabilidad que supone el derecho de los trabajadores a ser llamados nuevamente bajo las mismas o mejores condiciones en la temporada siguiente, derecho que quedaría atropellado de permitirse una nueva contratación bajo el régimen que sugiere el recurrente; E) Más aún, y dado el carácter tuitivo de la relación de trabajo corresponde al empleador y es su obligación, no sólo readmitir al trabajador en la temporada siguiente en condiciones que no mengüen su estabilidad y dignidad, sino además demostrar que ha empleado todos los medios idóneos a su alcance para el reingreso de aquél, lo cual en el caso subjuídice no se ha demostrado; y, F) Es verdad que una de las formas de demostrar la existencia del despido intempestivo es la que obliga al actor a detallar el día, hora, lugar y circunstancias en que ésta se produce, pero esta forma no es aplicable al caso subjuídice en el que insistase, basta que el trabajador “no sea llamado a prestar sus servicios en cada temporada que se requiera” para que se configure el despido intempestivo. En suma, hay ocasiones en que el despido intempestivo se exterioriza por una acción: ejemplo de ello, cuando el empleador comunica al trabajador de su decisión arbitraria y unilateral de separarlo de sus deberes; o lo impide ejecutarlos y otra, el caso de la actitud omisa de aquél de no llamarle a que vuelva a su trabajo, como ocurre en el caso que se analiza. No debe olvidarse al respecto que un mandato legal prohibitivo se viola con una actitud ilegal positiva, un hacer, y que un mandato legal imperativo se viola con una omisión, con un no hacer, como reitèrese acaece en la especie. Las extensas reflexiones que preceden demuestran que en el fallo denunciado no existen los vicios que apunta el impugnante y en tal virtud y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Dese lectura. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 298-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ANGEL PEREZ
CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2003; las 09h20.

VISTOS: En el juicio seguido por Angel Vicente Pérez Ortiz, en contra de Autoridad Portuaria de Manta, la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Portoviejo, al confirmar el fallo de la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, declaran sin lugar la demanda.- De este pronunciamiento, el actor interpone recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente estima infringido el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo; fundando su censura en la casual 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Entre las excepciones opuestas en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, fs. 9 se alegó la de cosa juzgada. TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, el trabajador despedido intempestivamente a más de las indemnizaciones pertinentes, si ha cumplido veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuos o interrumpidos, tiene derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal. CUARTO.- Al demandante, correspondía demostrar que la relación contractual terminó por voluntad unilateral del empleador; puesto que, siendo éste un arbitrio ilegítimo que rompe la estabilidad laboral trae consecuencias jurídicas, familiares, económicas y sociales; es por ello que, el Legislador lo sanciona y para hacerlo por la punición que conlleva exige que no quede duda alguna de que ese hecho efectivamente ocurrió; mas, el actor reconoce en el libelo inicial que la relación contractual terminó por haber presentado su renuncia. QUINTO.- Consta de autos que se han sustanciado dos juicios: el primero, que concluyó mediante sentencia que declaró sin lugar la demanda, fs. 19-20-21-22 y 23; y el presente juicio, tramitado entre las mismas partes y por el mismo asunto: jubilación patronal, lo que jurídica y procesalmente está vedado; toda vez que, resulta imposible que sobre el mismo punto ya resuelto posteriormente se pueda reabrir un nuevo proceso; pues, se estaría quebrantando el concepto de carácter fundamental que se refiere a la seguridad jurídica; ya que, de aceptarse ello daría lugar a que sobre temas concluidos se promuevan reiteradas reclamaciones que afectarían al principio antes referido. En tal virtud, al no existir en la decisión los errores denunciados, rechazándose el recurso de casación formulado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara sin lugar la demanda.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 299-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE IVAN HERRERA
CONTRA RELIFA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 11h20.

VISTOS: A fojas 4 y vuelta del cuaderno de última instancia la Quinta Sala de la Corte Superior de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el abogado Hugo Flores Martínez, por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía RELIFA S.A., propuso recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario y de conocimiento o cognición que sigue el señor Iván Alex Herrera Arévalo en contra de la persona moral en mención en la interpuesta persona del recurrente y de las empresas Polimper S.A., Bardisa S.A. y Compañía Azucarera Valdez, en las interpuestas personas del Gerente General Oscar Alfonso Vásquez Valarezo, Gerente General Edgar Gonzalo Villacrés Intriago y señores Ricardo Rivadeneira Dávalos, Presidente y José Icaza Coronel, Vicepresidente Ejecutivo, respectivamente. Es de anotar que todas las personas naturales que se han nombrado fueron emplazadas también por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El abogado Hugo Flores Martínez, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 71, 117 y 76 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 17 del Código del Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación. Funda su oposición en la causal 1ª del artículo 3 del ordenamiento legal últimamente mencionado. SEGUNDO.- Al argumentar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente en síntesis: A) Que la Sala sentenciadora no ha aplicado el artículo 71 del Código Procesal Civil, puesto que en la demanda ha existido oscuridad debido a que el actor ha expresado que ha trabajado para las compañías accionadas, pero sin señalar las fechas en que supuestamente lo ha hecho para cada una de ellas; B) Que tampoco ha determinado el actor cuál fue su último empleador, lo que impide al Juez conocer con quién terminó su relación laboral; C) Que igual oscuridad existen en cuanto a que el accionante no ha señalado el día, la hora, el lugar, ni la persona que lo despidió; D) Que la demanda es contradictoria pues en el libelo inicial dice que fue despedido el día 27 de octubre del año 2001 y luego contradice esta afirmación diciendo que lo fue en el mes de julio del 2001; E) Que asimismo los ministros sentenciadores han interpretado erróneamente el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto ordenan el pago de las indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, no obstante que el actor no ha aportado una sola prueba que acredite la fecha en que supuestamente ocurrió dicho acto abusivo y unilateral y lo que es más, que éste no ha acreditado siquiera que RELIFA S.A. no lo haya llamado a que preste para ella sus servicios; F) Que no se ha aplicado en la resolución que ataca el artículo 76 ibídem. Puesto que el Tribunal de alzada ha aceptado que

el actor en un mismo libelo haya demandado a 4 personas jurídicas, por contratos laborales diferentes; G) Que asimismo se ha incurrido en error al interpretar el artículo 17 del Código del Trabajo que prescribe que cuando el empleador viola la prohibición de pagar por hora al trabajador, tal conducta se sanciona con multa, mas no con indemnización por despido intempestivo; H) Que también se ha quebrantado el citado artículo 17 del Código Laboral que no impide que una personal natural o jurídica que ha terminado su vinculación laboral con un trabajador, lo vuelva a contratar bajo la modalidad de contrato por hora, ya que lo que la ley prohíbe es que coexista entre un mismo empleador y trabajador 2 tipos de relación jurídica: "contrato bajo el régimen ordinario y contratado por hora". Que con sujeción al ordenamiento legal consta de autos el acta de finiquito en la cual se establece que las relaciones de trabajo de carácter eventual habidas entre los contendientes terminaron de mutuo acuerdo el 7 de enero del año 2001 y que no ha existido violación legal por el hecho de volver a contratarlo luego bajo la modalidad de trabajo por hora; e, I) Por último insiste el abogado Hugo Flores Martínez en indicar que de autos no existe una sola prueba que demuestre que el demandante ha sido despedido de manera intempestiva, motivo por el cual considera que la disposición de pagar la indemnización por este concepto es injusta. Que con los antecedentes expuestos aspira a que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia enmiende los errores que denuncia. TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte demandada, este órgano jurisdiccional colegiado en el severo ejercicio de sus atribuciones ha procedido a cotejarla con la resolución de alzada y luego de hacerlo dilucida la controversia efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Consta de autos que el ahora actor fue uno de los trabajadores que se encontró bajo el amparo del documento denominado "Declaraciones de Voluntad" que suscribieron los representantes legales de las 4 empresas que son demandadas dentro de la presente causa; B) Más aún el actor aparece suscribiendo en calidad de Secretario de Actas y Comunicaciones del comité especial respectivo (fojas 27) ante uno de los inspectores del Trabajo del Guayas denunciando el hecho de que algunos de los trabajadores pertenecientes a dicha organización sindical han sido despedidos intempestivamente por la contraparte; C) Consta asimismo, que dada la naturaleza de la actividad desempeñada por el señor Iván Alex Herrera Arévalo su contratación fue bajo la modalidad de temporada, descrita en el inciso final del artículo 17 del Código del Trabajo; D) Es importante señalar que el citado precepto legal determina que esta modalidad de trabajo goza de estabilidad, "entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran". Y que "se configurará el Despido Intempestivo si no lo fueren"; E) En la especie, alega la parte emplazada que la vinculación jurídica que mantuvo con el actor concluyó por mutuo acuerdo el día 7 de enero del año 2001 y que luego lo contrató bajo la modalidad de trabajo por hora y que por tal razón no existe violación alguna de ley; F) La Sala disiente de esta afirmación de la parte demandada, pues de aceptarse dicho criterio se rompería el precepto que consagra la estabilidad de los trabajadores que prestan sus servicios bajo la modalidad de temporada, pues bastaría que en una nueva ocasión se los contratase bajo una modalidad inferior para así eludir o enervar la protección legal de éstos a la estabilidad que supone el derecho de los trabajadores a ser llamados nuevamente bajo las mismas o

mejores condiciones en la temporada siguiente, derecho que quedaría atropellado de permitirse una nueva contratación bajo el régimen que sugiere el recurrente; G) Más aún, y dado el carácter tuitivo de la relación de trabajo corresponde al empleador y es su obligación, no sólo readmitir al trabajador en la temporada siguiente en condiciones que no mengüen su estabilidad y dignidad, sino además demostrar que ha empleado todos los medios idóneos a su alcance para el reingreso de aquél, lo cual en el caso subjuídice no se ha acreditado; y, H) Es verdad que una de las formas de demostrar la existencia del despido intempestivo es la que obliga al actor a detallar el día, hora, lugar y circunstancia en que ésta se produce, pero esta forma no es aplicable al caso subjuídice en el que insístase, basta que el trabajador “no sea llamado a prestar sus servicios en cada temporada que se requiera” para que se configure el despido intempestivo. En suma, hay ocasiones en que el despido intempestivo se exterioriza por una acción: ejemplo de ello, cuando el empleador comunica al trabajador de su decisión arbitraria y unilateral de separarlo de sus deberes; y otra, el caso de la actitud omisa de aquél de no llamarle a que vuelva a su trabajo, como ocurre en el caso que se analiza. No debe olvidarse al respecto que un mandato legal prohibitivo se viola con una actitud ilegal positiva, un hacer; y que un mandato legal imperativo se viola con una omisión, con un no hacer, como, reitérrese, acaece en la especie. Las extensas reflexiones que preceden demuestran que en el fallo denunciado no existen los vicios que apunta el impugnante y en tal virtud y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación promovido. Dese lectura. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 306-03

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FLAVIO LEON CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 4 del 2003; las 09h50.

VISTOS: De fs. 15 a 26 vta. del cuaderno de segunda instancia, el actor Flavio León Romero deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se

confirma la resolución de la titular del Juzgado Quinto del Trabajo de Pichincha que, aceptando la excepción de incompetencia del Juzgado del Trabajo en razón de la materia, rechaza la demanda dirigida por el actor en contra del IESS. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al analizar el proceso en vías de establecer la procedencia de las razones del actor al impugnar la sentencia de instancia, esta Sala encuentra lo siguiente: La Constitución Política del Estado, publicada en el R.O. N° 1 Suplemento de 11 de agosto de 1998, vigente a la época de la citación con la demanda, establece en su Art. 35, numeral 9, tercer inciso, que cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores se regirán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el Código del Trabajo. Por otro lado nuestra Constitución en su Art. 58 califica al IESS como entidad autónoma, lo que está en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio que puntualiza, al referirse a su naturaleza jurídica, tratarse de entidad autónoma con fondos propios; de lo dicho se puede colegir que los actos de IESS para el cumplimiento de sus fines, no son susceptibles de ser delegados a otros sectores de la economía; la anterior apreciación está confirmada en la nueva Ley de Seguridad Social, publicada en el R.O. 465 del 30 de noviembre del 2001, Art. 16, en el que se señala que el IESS es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución con autonomía normativa, técnica... que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el país. Pues bien, si tenemos presente lo dicho y que en la demanda inicial el actor expresó que ingresó al IESS en calidad de Analista de Inversiones, siendo su último trabajo el de Jefe de División Nacional de Montes de Piedad, resulta obvio que su relación con la parte empleadora está regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no por el Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, según las cuales no tiene sustento alguno la impugnación que hace el actor respecto de la sentencia dictada por la Sala de instancia, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa, y se dispone sea devuelto el proceso al inferior para los fines de ley. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 28 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 309-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE MARGARITA ESPINOZA CONTRA EL IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 del 2003; las 09h10.

VISTOS: A fs. 15 a 16 del cuaderno de segunda instancia corre el escrito que contiene el recurso de casación que dedujo la actora Margarita Espinoza Cobos, respecto de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, confirmando la que en su oportunidad dictara el Juez Cuarto Provincial del Trabajo de Pichincha, desechando por incompetencia del Juez la demanda dirigida por la recurrente en contra del IESS. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la revisión del proceso en lo relativo a la excepción de "incompetencia del Juez", planteada por la parte demandada, aparece que la resolución impugnada por la recurrente, acogiendo tal excepción y desechando la demanda está ajustada a derecho, apreciación que se sustenta en las siguientes expresiones: la Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 1 de 11 de agosto de 1998, vigente a la fecha de la citación de la demanda, puntualiza en su Art. 35, numeral 9, tercer inciso, que "Cuando las Instituciones del Estado ejerzan actividades que no pueden delegar al sector público, ni ésta puede asumir libremente, la relación con sus servidores se regirán por el derecho administrativo, con excepción de las relaciones con los obreros, que estarán amparados por el Código del Trabajo". Asimismo, la actual Constitución Política del Estado Ecuatoriano, Art. 58 califica al IESS como entidad autónoma, lo que está en concordancia con el Art. 1 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, en el que se puntualiza, al referirse a su naturaleza jurídica también lo define como entidad autónoma, con fondos propios, de lo que se puede colegir que los actos del IESS para el cumplimiento de sus fines, no son susceptibles de ser delegadas a otros sectores de la economía; esta apreciación está confirmada en la nueva Ley de Seguridad Social, publicada en el R.O. N° 465 del 30 de noviembre del 2001, Art. 16, en el que se señala que el IESS es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, con autonomía normativa, técnica... que tiene por objeto indelegable la prestación del seguro social obligatorio en todo el país. Según lo dicho siendo que la actora, servidora del IESS, no es obrera, lo que aparece del tenor de la demanda inicial, las relaciones de trabajo con la parte demandada, están regladas por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y no por el Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 320-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO OSWALDO TUAREZ CONTRA DISTRIBUIDORA CADIAL ALIATIS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2003; las 09h10.

VISTOS: A fojas 3 del cuaderno de segunda instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y verbal sumario que sigue el señor Oswaldo Custodio Tuárez Meza en contra de la Distribuidora CADIAL ALIATIS en la interpuesta persona de su propietario señor Rómulo Aliatis Montesdeoca, a quien demandó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado de la causa el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El accionante al exteriorizar su censura y oposición contra la sentencia de instancia manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 118, 185, 590, 202, 4, 5, 6 y 7 del Código del Trabajo y 117, 121, 126 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Funda su inconformidad en las causales 1ª, 2ª y 3ª de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar en favor de su pretensión dice el demandante, en síntesis: A) Que en la resolución que ataca se declara sin lugar la demanda sin que se hayan considerado los testimonios jurados y libres de tacha de los deponentes que presentó dentro del término de prueba; B) Que dichos testigos presentados no estuvieron inmersos en las causales de los artículos 217 y 220 del Código Adjetivo Civil y por lo tanto, son idóneos y constituyen, prueba fundamental dentro de este proceso; pues con ellos se ha acreditado la relación laboral y el despido intempestivo, máxime que al deponer dan razones valederas de sus dichos; y, C) Que el despido intempestivo se encuentra prácticamente aceptado por el accionado al responder a las preguntas 11 y 12 de su confesión judicial, lo cual no ha sido considerado por la Sala sentenciadora al fallar, y por todo ello pide a la Excelentísima Corte Suprema que case la sentencia de denuncia. TERCERO.- Resumida en los términos que quedan consignados en los considerandos precedentes la inconformidad del actor, este órgano jurisdiccional colegiado en el cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales en oposición

y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro de la presente contienda procesal es la de establecer si entre los contendientes ha existido o no el vínculo jurídico de carácter laboral que alega el demandante y que reiteradamente ha sido negado por el emplazado; y, B) A dos medios de prueba ocurrió el demandador para justificar los antedichos particulares: por una parte a la prueba testifical y por otra, a la prueba confesional. En cuanto a la primera, constituida por las atestaciones de Higinio Nicolás Aráuz (fojas 14 y 14 vuelta), de Jorge Luis Aráuz Coox (fojas 31 vuelta) valoradas a la luz de la sana crítica este Tribunal coincide con la apreciación de la Sala de alzada que les niega idoneidad y consecuentemente, valor y contundencia jurídicos para acreditar los particulares correspondientes. Así, examinados dichos testimonios individualmente y en conjunto, se concluye que no son idóneos para otorgarles veracidad, pues a simple vista se observa que son preconcebidos y acomodaticios y rendidos con el deliberado propósito de favorecer la pretensión del accionante y no a la imparcialidad que debe regir la actuación del tercero que acude ante el Juez a deponer acerca de hechos anteriores al juicio. Por otra parte, la confesión judicial rendida por el demandado examinada en su conjunto tampoco favorece a la pretensión de la contraparte. En suma no ha probado el actor las dos cuestiones de trascendencia que propuso; esto es, la vinculación laboral y el despido intempestivo infructuosamente alegados. Por las consideraciones que preceden este Juzgado pluripersonal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso promovido. Dese lectura. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.- Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 321-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO JOSE CEREZO
CONTRA JORGE COELLO FERNANDEZ Y
FERNANDO COELLO GILBERT (HACIENDA
BANANERA JUAN PABLO).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2003; las 08h50.

VISTOS: A fs. 8 a 9 del cuaderno de segunda instancia, los demandados Jorge Coello Fernández y Fernando Coello Gilbert, deducen recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo en la que, confirma la sentencia del

Juez de primer nivel que declaró con lugar la demanda dirigida por José Francisco Cerezo en contra de los recurrentes, aunque aumentó la cantidad que dicho titular ordenó pagar al actor, en su resolución. Siendo el estado del proceso, el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de Ley de Casación. SEGUNDO.- Al plantear su recurso, los casacionistas puntualizan las normas legales que, a su juicio, han sido infringidas en la sentencia que impugnan, lo fundan en la casual 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamentan, en síntesis, de la siguiente forma: que según la demanda inicial, el actor fue despedido intempestivamente el 23 de agosto del 2002, a pesar de que la demanda fue presentada el 2 de agosto del 2002 y que a pesar de esa incongruencia el Juez la aceptó al trámite, que posteriormente el actor rectifica la demanda en lo relativo a los apellidos y al despido intempestivo, diciendo que no se produjo el 23 de agosto del 2002, sino el 23 de mayo del 2002; agregan los casacionistas, que en la etapa de prueba, como bien se anota en la sentencia que impugnan, declararon varias personas quienes difieren en lo relativo al despido intempestivo, sosteniendo que tuvo lugar el 23 de agosto del 2001, y más todavía, en el juramento deferido, el actor es incongruente con la demanda y no manifiesta la fecha de la terminación de la relación. TERCERO.- Centrado el recurso, básicamente en cuanto al despido intempestivo, pues el error al que se refiere en cuanto al considerando segundo de la sentencia impugnada respecto de que la fecha de ingreso no fue el 17 de octubre de 1996 sino el 17 de octubre de 1997, tal error corresponde a la Sala de instancia y no al actor, y analizadas las actuaciones procesales que tienen que ver con tal impugnación, esta Sala advierte lo siguiente: Los recurrentes aceptaron, a lo largo del proceso la relación laboral y siendo así, hicieron bien los jueces de instancia al recurrir al juramento deferido del actor para acreditar remuneración y tiempo de servicio. En cuanto al despido intempestivo tienen razón los recurrentes al impugnar la sentencia de instancia en cuanto lo da por probado y ordena pagar indemnización y bonificación por este concepto; a tal conclusión arriba esta Sala no solo por las incoherencias a las que se refiere el propio actor en cuanto a las fechas, sino y básicamente por cuanto en la demanda no señala ninguna circunstancia fáctica de dicha actitud patronal, esto es de lugar, oportunidad y modo, lo que pone a tal parte procesal en condición disminuida para poder defenderse de tal imputación. Por lo dicho, tienen toda la razón los casacionistas al impugnar lo resuelto por la Sala de instancia en lo relativo al despido intempestivo, pero no sólo por eso, sino básicamente porque al no haber apelado legalmente la sentencia de primer nivel el actor, la sentencia se ejecutorió para él; dicho en otros términos el actor se conformó con la sentencia de ese nivel, pues no le está dado adherirse al recurso de la parte demandada, sino a deducir recurso de apelación, habiendo hecho mal la Sala de instancia al resolver en desmedro de la parte que recurrió de la sentencia, y en beneficio de la que no lo hizo. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación planteado por los demandados, y dispone que se esté a lo ordenado por el Juez de primera instancia. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 27 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

N° 323-03

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Sumba.

DEMANDADA: ECAPAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 11 del 2003; las 09h20.

VISTOS: De fojas 10 a 11 del cuaderno de última instancia la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia confirmando en lo principal el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional, pero reformándolo en el sentido que consta en la mencionada resolución. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero José Luis Santos García, en su calidad debidamente acreditada de Gerente General de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento o cognición que sigue el señor José Sumba Paredes en contra de la citada persona moral en la interpuesta persona del recurrente, a quien emplazó igualmente por sus propios y personales derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala de conformidad con la razón actuarial que corre a fojas 1 del cuaderno elaborado en el presente grado jurisdiccional, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero José Santos García, en la calidad que ostenta al patentizar su censura y oposición contra la decisión de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos jurídicos: los artículos 23, numerales 18 y 35, número 5 de la Constitución Política de la República, 121, 168, 169 y 174 del Código de Procedimiento Civil, 8 y 169, numeral 2 y 592 del Código del Trabajo, 1588 y 1610, ordinal 1° y 1743 del Código Civil y el artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo vigente en esa entidad. Funda su impugnación en las causales 1ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- De la extensa fundamentación que realiza el personero de la entidad demandada, se extrae en síntesis: A) Que indica que en la sentencia que acusa existe falta de aplicación de las normas jurídicas que precisa en el numeral 41 de su memorial de agravios (fs. 14 del cuaderno de segunda instancia); B) Que el código de la materia en su título primero al hacer referencia al contrato individual de trabajo, trata de la terminación de éste en su

artículo 169, numeral 2° y dispone como causal para ello el acuerdo de las partes; C) Que en armonía como lo que acaba de expresar el Código Civil en sus artículos 1588 y 1610, inciso 1° determina que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales; D) Que el Código del Trabajo proclama que el documento de finiquito podrá ser impugnado por el trabajador si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del ramo, quien cuidará que sea pormenorizada, por lo cual se desprende que el documento en mención constituye un contrato entre las partes que tiene perfecta validez y causa ejecutoria con la única condición de que reúna los requisitos exigidos en el artículo 592 ibídem; E) Que el demandante en su libelo inicial no impugnó la legitimidad del documento de finiquito, no obstante lo cual los ministros sentenciadores olvidaron en forma complaciente la existencia de esta disposición legal, omitiendo así mismo analizar el acta de finiquito, causando así graves perjuicios a la persona jurídica demandada y al Estado Ecuatoriano, violentando además el principio de la libertad de contratación; F) Que el actor renunció a sus funciones el día 13 de febrero del año 2001 y que desde ese día dejó de laborar y que en consecuencia, el pago que recibe a partir del día siguiente; esto es, el 14 de febrero del año indicado, se produce por efecto de aplicación de la cláusula penal constante en el artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo, cuyo texto transcribe y agrega que por tanto no se cumplen los supuestos del artículo 8 del Código del Trabajo; G) Que el pago de la bonificación por jubilación, así como los valores correspondientes al salario igual a lo percibido en época de trabajo activo, que se origina por la falta de pago de la referida bonificación por jubilación, no constituye una remuneración por la contraprestación de un servicio en relación de dependencia, no siendo por tanto susceptible de intereses, ya que no se ajusta a los términos del artículo 611 del código de la materia; H) Que en ratificación de lo que acaba de exponer cita 3 ejecutorias provenientes: 2 de la Primera Sala y la una de la Tercera Sala de lo Laboral y Social del máximo Tribunal de Justicia; I) En otro orden de su exposición dice el ingeniero José Santos García que los roles de pagos semanales que corren a fojas 83 a 91 del expediente no hacen fe en juicio y violan las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 169 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, son nulos al tenor de lo que expresa el artículo 174 ibídem; y, J) Que en consecuencia ha sido equivocada la valoración de la prueba y por ello se ha considerado a su representada al pago de supuestas diferencias en perjuicio de sus intereses. Con estos antecedentes el recurrente solicita a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia case la sentencia que ataca. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad de la parte emplazada, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia, ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales pertinentes y luego de hacerlo, exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A) Cuestión de primordial importancia dentro del presente litigio es la determinación del límite de las cuestiones a resolverse. Tal límite o ámbito en el que ha quedado circunscrita la competencia de la Sala es la de definir la validez del acta de finiquito que suscribieron anteriormente los ahora contendientes; B) Con respecto al documento de finiquito, este Tribunal consigna una vez más que existen 2 categorías de requisitos que inexorable y copulativamente deben cumplirse para que dicho instrumento público-administrativo tenga plenitud y eficacia

jurídica y consecuentemente, poder liberatorio de obligaciones en favor del empleador, a saber: 1) Los requisitos de forma que, como bien lo dice el artículo 592 del Código Obrero, no son otros que dicho documento, llamado comúnmente acta de finiquito sea pormenorizado y que se otorgue ante el Inspector del Trabajo, funcionario administrativo que tiene a su cargo la responsabilidad de tal pormenorización. 2) El requisito de fondo, que no es otro, que el que obliga imperiosamente a que en el documento que firma el trabajador se respeten sus derechos que la Constitución y la ley proclaman irrenunciables. De allí, que surge la inexcusable obligación a los funcionarios judiciales y administrativos de “prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos” (Art. 5 del Código del Trabajo). En suma, un acta o documento de finiquito es perfecto jurídicamente hablando cuando se cumplen de manera simultánea los requisitos de forma y fondo que quedan indicados; y, C) En la especie, es evidente que la remuneración del trabajador al ser calculada en la suma de \$ 185,97 dólares americanos, se lo hizo de manera diminuta, pues ésta es 247,32 dólares americanos (no 248,32 como sostiene la Sala falladora) y se desglosa de la siguiente manera: sueldo básico \$ 45,34 dólares, subsidio alimenticio \$ 13,20 dólares, subsidio de antigüedad \$ 123,98 dólares, subsidio de transporte \$ 11,80 dólares, subsidio familiar \$ 3,00 dólares y subsidio de comisariato \$ 50,00 dólares, que en total suman \$ 247,32 dólares americanos. El valor en mención multiplicado por 55 de conformidad con lo que señala el artículo 57 del Décimo Cuarto Contrato Colectivo para el cálculo del bono de jubilación dan una suma total de \$ 13.602,60 dólares, la misma que no genera intereses. De este valor debe ser descontado la suma de \$ 10.483,25 dólares que percibió el trabajador, lo cual arroja un saldo de \$ 3.119,35 dólares americanos que la parte empleadora debe pagar al señor José Virgilio Sumba Paredes y así lo dispone este Tribunal. En conclusión, las tantas veces mencionada acta de finiquito no tiene la eficacia legal que pretende darle la parte emplazada, y ello deviene de que el actor incorporó al proceso los documentos en los que demostró cuál fue su verdadera remuneración al separarse de la ECAPAG, los mismos que no fueron impugnados por su contradictora. En otro orden, no es verdadera la afirmación del personero de ECAPAG cuando sostiene que Sumba Paredes no impugnó el acta de finiquito, ya que basta leer el libelo inicial, para concluir lo contrario. Por las consideraciones que preceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta únicamente el recurso de casación promovido en lo relativo a la liquidación de los haberes a pagarse al trabajador, lo que se deberá cumplir en los términos consignados en esta resolución. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 3 de diciembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 348

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE GERMAN LEON CONTRA SAETA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 13 del 2003; las 09h40.

VISTOS: En el juicio seguido por Germán Roberto León Miño en contra de SAETA en las personas de Roberto Dunn Barreiro, Presidente Ejecutivo; Roberto Dunn Suárez, Gerente General; General Héctor Vásquez, Vicepresidente de Operaciones, en las calidades antes indicadas, así como por sus propios derechos en forma solidaria, la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, al reformar la sentencia del Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha, acepta la acción intentada.- De este pronunciamiento, Germán Roberto León Miño, Roberto Dunn Barreiro y Roberto Dunn Suárez, interponen recurso de casación.- Una vez radicada, por sorteo, la competencia en este Tribunal, para resolver, se considera: PRIMERO.- El accionante estima infringidos el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 5-7-8-36-41 y 95 del Código del Trabajo; fundando su censura en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación; y, por su parte Roberto Dunn Barreiro y Roberto Dunn Suárez, afirman que se han vulnerado los Arts. 459 y 462 del Código del Trabajo; y, Art. 280 del Código Adjetivo Civil e invocan las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Analizada la resolución recurrida, esta Sala estima que las impugnaciones formuladas carecen de respaldo legal, toda vez que en ella, de conformidad con lo establecido en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, se ha efectuado un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por los contendientes pues, la norma antes referida determina además que las justificaciones deben ser apreciadas conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, facultad otorgada a los jueces para examinarlas razonadamente, lo cual ha llevado a quienes la suscribieron a la convicción de la existencia de la relación laboral en los términos del Art. 8 del cuerpo de leyes de la materia; la misma que concluyó mediante despido intempestivo del accionante, criterios que por acertados, los comparte este Tribunal; y, en razón de que el empleador no ha cumplido con sus obligaciones conforme al Art. 42, numeral 1º del Código Obrero, debe satisfacer los rubros según la resolución adoptada.- En tal virtud, al no existir los errores denunciados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desechan las impugnaciones formuladas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON QUININDE**

Considerando:

Que, con fecha 16 de diciembre de 1998, el Concejo Municipal, ha aprobado y expedido la Ordenanza para la prevención y control de contaminación por desechos industriales y servicios de este cantón, y posteriormente reformada como Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas y emisiones al aire de fuentes fijas en el cantón;

Que, el Sr. Alcalde ha sometido a conocimiento de este organismo un proyecto instructivo general de aplicación de la mencionada ordenanza, el mismo que ha sido estudiado y observado por sus miembros;

Que, el instructivo general de aplicación es una herramienta de carácter operativo, indispensable para el adecuado cumplimiento de las disposiciones que establece la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas emisiones de aire de fuentes fijas en el cantón Quinindé; y,

En uso de las atribuciones que le concede la ley,

Expide:

**EL INSTRUCTIVO DE APLICACION DE LA
ORDENANZA PARA LA PREVENCION Y
CONTROL DE LA CONTAMINACION PRODUCIDA
POR DESCARGAS LIQUIDAS Y EMISIONES AL
AIRE DE FUENTES FIJAS EN EL CANTON
QUININDE.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **FUENTE DE CONTAMINACION.-** Establecimiento que emite o puede emitir contaminación desde un lugar fijo.

Los establecimientos son: Plantas y bodegas industriales, emplazamientos agropecuarios o agroindustriales, locales de comercio o de prestación de servicios, que produzcan u originen descargas líquidas no domésticas, emisiones de partículas o gases capaces de contaminar el suelo, los cuerpos de agua y la atmósfera, causar daño a las instalaciones de alcantarillado público o a la salud humana, animal o vegetal, actividades de almacenamiento o comercialización de substancias químicas en general; actividades de recolección, transportes, almacenamiento, tratamiento o comercialización de residuos; y todas aquellas actividades que generen por fuentes fijas desechos tóxicos y peligrosos, sean públicos o privados.

Art. 2.- **CLASIFICACION INTERNACIONAL INDUSTRIAL UNIFORME (CIU).**- Como herramienta complementaria para la adecuada identificación de los establecimientos industriales y servicios del cantón, de acuerdo al tipo de actividad que realizan, se utilizará el sistema previsto en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIU), aprobada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, en las divisiones y categorías correspondientes, que se adjuntan como Anexo No. 4.

Art. 3.- **DE LOS DESECHOS LIQUIDOS.-** Los desechos líquidos orgánicos controlados por la ordenanza, son aquellos afluentes generados por los establecimientos sujetos de control que tienen una CCL mayor a 0.83 Kg/m3.

Desechos líquidos tóxicos y peligrosos generados por los establecimientos sujetos de control de la ordenanza, son los que contienen o están contaminados por sustancias materiales con características inflamables, corrosivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concertaciones superiores a las permitidas por la ley y que se hallan especificados en el Anexo No. 2 de este instructivo. Son partes de estos desechos aquellos considerados de interés sanitario en lo relativo al recurso agua.

TITULO SEGUNDO

Art. 4.- **FINALIDAD DEL INSTRUCTIVO.-** El presente instructivo busca perativizar la aplicación de los mecánicos previstos en la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas, sólidas emisiones del aire de fuentes fijas en el cantón Quinindé, adecuándolos a la actual capacidad de gestión del Municipio y de los establecimientos sujetos de control.

Art. 5.- **SUJETOS DE CONTROL.-** Son sujetos de control de la ordenanza todos los establecimientos industriales, agropecuarios y de servicios ubicados dentro del cantón, que generen contaminación en los términos de los artículos 3, 4 y 5 de la Ordenanza de la clasificación CIU, señaladas en el Anexo No. 4.

TITULO TERCERO

DEL OBJETO DE CONTROL

Art. 6.- **DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.-** Todos los residuos líquidos producidos por un establecimiento sujeto de control, deberán ser tratados en forma adecuada, de manera que al ser vertidos no superen los niveles permitidos por la ley para la prevención y control de la contaminación ambiental y su respectivo reglamento. Se incluye en esta obligación, el tratamiento de los resultantes de las aguas residuales tratadas.

Los residuos líquidos tratados deberán ser descargados por el alcantarillado público en caso de no ser técnicamente posible, se lo podrá hacer en pozos sépticos que no afecten a terceros, o en los cursos hídricos naturales, subterráneos o superficiales, más próximos.

Los sujetos de control deberán transportar adecuadamente sus desechos líquidos desde el establecimiento hasta el sitio mismo de desfogue.

Art. 7.- **DE LA CONTAMINACION DEL AIRE.-** Las emisiones a la atmósfera, provenientes de los establecimientos sujetos del control, no deben sobrepasar los parámetros permitidos por la ley. Por lo mismo, antes de ser expedidos y de ser necesario, serán tratados en debida forma.

Estas emisiones deben ser conducidas a través de dichas, chimeneas, escapes o cualquier otro medio similar. De acuerdo a la información que cada establecimiento consigue en su Informe Técnico Demostrativo (ITD), en lo

relacionado al volumen y características de sus emisiones y considerando los correspondientes niveles máximos permisibles de contaminación, se exigirá que dichos medios de conducción de las descargas tengan una altura superior en un 30% a la máxima de los edificios circulantes en un radio de 100 metros.

Establecido por la ordenanza basados en los reglamentos pertinentes de la Ley para Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y en el convenio de delegación de funciones celebrado entre el I. Municipio y el Ministerio de Medio Ambiente con fecha 27/02/2001, los niveles máximos permisibles de contaminación de los recursos de agua y aire aludidos por la Ordenanza para el control de los desechos industriales y de servicio en este cantón sean líquidos orgánicos o tóxicos y peligrosos, o emisiones a la atmósfera, son los establecidos en el Anexo No. 1 de este instructivo.

TITULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DEL ALCALDE

Art. 8.- **ELABORACION DE INSTRUCTIVO Y REGLAMENTO.-** Para la elaboración o reforma de los instructivos o reglamentos que sean necesarios expedir para la aplicación de la ordenanza, y presentar al Concejo Municipal para la respectiva aprobación, el Alcalde se asistirá especialmente de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, y de las dependencias municipales competentes, en general, o en caso de ser necesarios conocimientos especializados no disponibles dentro de la Administración Municipal, podrá contratar a personas naturales o jurídicas, previo concurso de consultoría, para que asesoren propuestas concretas en este sentido.

Art. 9.- **APROBACION DEL PLAN DE ACCION.-** En el primer mes de enero de cada año, la Dirección Municipal de Medio Ambiente diseñará el Plan de Acción para el Control de Contaminación Ambiental (PLACCA), que será sometido a la aprobación del Alcalde por intermedio de la Comisión de Medio Ambiente.

El PLACCA deberá guardar con las políticas de gestión ambiental aprobadas por el Gobierno Central.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

Art. 10.- **ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.-** La Dirección Municipal de Medio Ambiente a más de las características señaladas en la ordenanza, para su información y funcionamiento deberá ceñirse a las disposiciones de su reglamento orgánico funcional.

Especialmente, respecto al control previsto en la ordenanza, sus funciones serán:

1. Llevar el catastro y registro actualizado de los establecimientos industriales y de servicios ubicados dentro del cantón.
2. Operar, conducir y supervisar la aplicación de los mecánicos de control establecidos en el título tercero de la ordenanza.

3. Diseñar los formularios y demás herramientas documentales que prevé la ordenanza, y que en general sean necesarios idear, para la adecuada recopilación de la información que se requiera de los sujetos de control.
4. Diseñar el PLACCA y someter a la aprobación del Concejo por intermedio del Alcalde.
5. Promover la instauración de los procedimientos de juzgamiento por parte de los comisarios municipales en contra de los sujetos de control que incumplan con las disposiciones de la ordenanza, y dar el impulso procesal pertinente para obtener la resolución correspondiente.
6. Conocer y resolver en segunda instancia administrativa las apelaciones que existan a las resoluciones adoptadas en primera por el Comisario Municipal.
7. De acuerdo con la ordenanza, otorgará, renovará y/o suspenderá los permisos ambientales de funcionamiento de los establecimientos sujetos de control.
8. En general, vigilará y comunicará a los establecimientos sujetos de control, a fin de que sus derechos no superen los niveles máximos permisibles de contaminación de los recursos agua y aire.

Art. 11.- **SUBORDINACION ADMINISTRATIVA.-** La Dirección Municipal de Medio Ambiente, como Unidad Administrativa Municipal estará subordinada al Alcalde y Concejo Municipal.

CAPITULO III

DEL ANALISTA TECNICO Y COMISARIO

Art. 12.- **DEL COMISARIO Y ANALISTA TECNICO.-** El Analista Técnico de la Dirección Municipal de Medio Ambiente tendrá como funciones primordiales, la vigilancia y constatación física de que los sujetos de control de la ordenanza cumplan con las disposiciones de esta última y la de sus cuerpos normativos supletorios, según lo previsto en el PLACCA, en forma ordinaria y de acuerdo a las necesidades emergentes para las cuales les requiera el Director, extraordinariamente.

Las funciones, atribuciones y deberes específicos del Analista Técnico de la Dirección serán establecidos en el respectivo reglamento orgánico funcional.

Art. 13.- **DEL COMISARIO Y LA COMISARIA MUNICIPAL.-** De acuerdo por lo dispuesto por la ordenanza, además de las competencias municipales que le han sido asignadas, le corresponde ayudar las inspecciones de control realizadas por el Analista Técnico de la Dirección, cuando así les sea solicitado expresamente por el Director, e iniciar, conocer, investigar y resolver los procedimientos de juzgamiento de las conductas que infringirán las disposiciones para el control de la contaminación por desechos agrícolas, industriales o de servicios.

De ser procedente, habiéndose obtenidos los correspondientes informes presupuestarios y jurídicos favorables por parte de las respectivas autoridades del Municipio, la Dirección Municipal de Medio Ambiente diseñará y pondrá en conocimiento del Alcalde un proyecto de creación de la Comisaría Municipal de Medio Ambiente, para que sean sometidos a la aprobación del Concejo Municipal.

TITULO QUINTO
DE LOS MACANISMOS DE CONTROL
Y PREVENCION

CAPITULO I

DEL CATASTRO Y REGISTRO

Art. 14.- **DEL CATASTRO.**- Para los efectos del registro de establecimientos en la Dirección Municipal de Medio Ambiente y la obtención del permiso ambiental, provisional, servirá como base el catastro de los establecimientos sujetos de control, el mismo que comprenderá un inventario de los mismos, su agrupamiento por la actividad económica, ubicación exacta, mapeo o identificación de su naturaleza jurídica.

El catastro de los establecimientos es el antecedente administrativo necesario para el registro. Sin embargo si un establecimiento indicado dentro del cantón realiza una actividad productiva en los términos de lo previsto en el Art. 1 de este instructivo, independientemente del hecho de haber sido catastrado o no por la Dirección Municipal de Medio Ambiente, para efectos de la aplicación de la ordenanza se presumirá que el sujeto de control y por lo tanto estará obligado a registrarse en dicha dependencia. Esta presunción se desvanecerá cuando, una vez a la que pertenece el establecimiento.

Art. 15.- **DEL REGISTRO.**- El registro del establecimiento catastrado, es un acto administrativo único con relación a cada establecimiento sujeto al control de la ordenanza y además de servir para la identificación de los sujetos de control, será la base para identificar según su actividad principal dentro de la respectiva emisión de el CIU.

Para este efecto, la Dirección Municipal de Medio Ambiente desarrollará un registro de formato numerado, que en lo principal sirva para receptor la siguiente información de los establecimientos: nombre o razón social, representante legal, domicilio, tipo de actividad económica, producto de fábricas o que expende, o servicios que ofrece, tipo o cantidad de residuos que generan, número de trabajadores y número del registro único de contribuyentes.

Art. 16.- **DE LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.**- Para el registro de los establecimientos que se constituyan y deseen funcionar luego de la fecha de expedición de la ordenanza, éstos deberán presentar en forma previa, a la Dirección Municipal de Medio Ambiente el estudio de impacto ambiental y manejo de contingencias, acorde con la información que solicite el formato que para este efecto dispondrá dicha dependencia. En todo caso, para la elaboración de estos instrumentos se deberá tomar como base el sistema de evaluación de impactos ambientales que se halla utilizando la principal autoridad del Gobierno Central competente para el área de medio ambiente.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS AMBIENTALES DE
FUNCIONAMIENTO

Art. 17.- **DEL PERMISO AMBIENTAL PROVISIONAL (PAP).**- El Permiso Ambiental Provisional, PAP es el documento o especie valorada municipal, mediante el cual se autoriza a un establecimiento sujeto de control que se ha registrado en la Dirección Municipal de

Medio Ambiente a funcionar transitoriamente hasta que demuestre su cumplimiento con las normas técnicas pertinentes.

En el PAP, además de indicarse el valor de la especie equivalente a 20,00 USD las industrias y 5,00 USD los servicios se hará constar el nombre o razón social de la persona natural o jurídica que lo obtiene, la fecha de expedición, el tiempo de vigencia de tres meses, el nombre y firma del Director de la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

Art. 18.- TERMINACION Y RENOVACION O PRORROGA DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL PAP.-

El PAP termina ordinariamente con el cumplimiento del plazo previsto en los artículos 11 y 12 párrafo segundo de la ordenanza. Sin embargo tácita y extraordinariamente se prorrogará su vigencia en los siguientes casos:

1. Cuando un establecimiento ha entregado el ITD al final del plazo correspondiente, se considerará que, el lapso que demore la Dirección Municipal de Medio Ambiente para revisarlo y notificar su resultado, de acuerdo a lo previsto al Art. 28 de este instrumento, es una prórroga tácita de la vigencia del PAP.
2. En el caso de que el ITD fuera presentado incompleto o indebidamente llenado dentro del plazo correspondiente y que este último ha vencido, la Dirección Municipal de Medio Ambiente deberá solicitar al establecimiento implicado la información faltante o la declaración necesaria, concediéndole el plazo aludido en el Art. 29 de este instructivo.
3. Cuando el ITD concluya que un establecimiento no cumpla con las normas técnicas y la Dirección Municipal de Medio Ambiente le solicite la presentación del Plan de Cumplimiento, el PAP se entenderá prorrogado por el lapso señalado en el Art. 17 de la ordenanza para su presentación e incluso hasta que él se entienda prorrogado por el lapso que concede el mismo artículo del cuerpo normativo antes aludido, para la ejecución del plan e incluso hasta los días que le tome a la Dirección Municipal de Medio Ambiente verificar la ejecución y conocer el permiso ambiental definitivo.
4. Cuando, el ITD desprenda que un establecimiento incumple con las normas técnicas para las emisiones a la atmósfera y desechos líquidos orgánicos, y la Dirección Municipal de Medio Ambiente conceda los plazos establecidos en el Art. 16 de la ordenanza y el capítulo "Del sistema de cargos por contaminación" de prorrogado por todos esos lapsos.

Art. 19.- DEL PERMISO AMBIENTAL DEFINITIVO (PAD).

- Es el documento de especies laboradas municipales que permite funcionar a un establecimiento sujeto de control, por un año calendario contados desde la fecha de su expedición. En lo principal contendrá: la expresión de su valor equivalente a USD 500,00 a extractoras e industrias grandes, USD 150,00 las gasolineras, agencias distribuidoras grandes, empresas madereras, USD 250,00 los servicios como: lavadoras USD 30,00 lubricadoras, mecánicas industriales, accesorios, almacenes de pintura, bodegas; y distribuidoras, píldoras y los emplazamientos: mecánicas automotrices: talleres de refrigeración, bicicletas, vulcanizadoras, granjas agrícolas, centro de acopio

depósitos, almacenes de agroquímicos el valor de USD 20,00, segundo del Art. 18 de este instrumento, y además resaltaré la atribución de la Dirección Municipal de Medio Ambiente de inspeccionar el establecimiento y caracterizar sus desechos sin mayor requisito previo que la orden escrita del Director o de quien lo subrogue, así como el hecho de que su vigencia se mantendrá mientras cumplan con las normas técnicas de la ordenanza y demás instrumentos pertinentes.

Art. 20.- TERMINACION Y SUSPENSION DEL PAD.- El PAD terminará por el cumplimiento del plazo de su vigencia. Sin embargo también quedará sin efecto, cuando el Comisario Municipal, a solicitud escrita de la Dirección Municipal de Medio Ambiente, notifique al establecimiento la suspensión general o indefinida de su vigencia, o por la clausura del mismo, de acuerdo con los casos expresamente previstos en la ordenanza.

La suspensión del PAD será temporal, cuando a juicio del Comisario Municipal, debidamente informado por la Dirección Municipal de Medio Ambiente y considerando las circunstancias atenuantes de la conducta infractora, sea pertinente hacerlo por un lapso prudencial suficiente para que el infractor remedie la causa de la infracción. En ningún caso este lapso podrá ser mayor a 6 meses, contados desde la notificación de la sanción.

La suspensión es indefinida, cuando habiendo sido temporal, el establecimiento no cumpla con la remediación del párrafo precedente.

Art. 21.- EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL PAP O DEL PAD.- Verificada por parte de la Dirección Municipal de Medio Ambiente la condición necesaria para suspender el PAP o PAD, esta dependencia oficiará al establecimiento implicado con la respectiva decisión, informándole de la multa que deberá pagar y del plazo para hacerlo, así como el tiempo de la suspensión. Además, en el oficio se advertirá de que si continúa funcionando, el Municipio clausurará indefinidamente el local donde funciona el establecimiento y podrá iniciar en contra del mismo las acciones judiciales a que haya lugar.

Simultáneamente, se remitirá copia de este oficio al Comisario Municipal, a fin de ponerle en conocimiento de este hecho, en caso de que más adelante sea necesaria su intervención para una eventual clausura del establecimiento.

Además, la Dirección Municipal de Medio Ambiente, oficiará a la Dirección Financiera Municipal, indicando el nombre o razón social del establecimiento infractor, el domicilio del mismo, el nombre de su representante legal, o disposiciones de la ordenanza quebrantadas, y el valor de la multa que haya lugar, a fin de que la mencionada dirección realice el trámite pertinente para la recaudación de este rubro cuyo pago se convertirá en un requisito para la renovación de la patente municipal o de cualquier otro permiso municipal de funcionamiento que se otorguen a los establecimientos sujetos de control.

Art. 22.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION.- Será procedente el levantamiento de la suspensión del PAD por parte del Comisario Municipal, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el establecimiento suspendido presente a esta autoridad el certificado de Tesorería Municipal de haber pagado el total de las multas y cargos que se le hayan impuesto.

2. Que el establecimiento implicado presente al Comisario Municipal una solicitud en este sentido.

3. Que la Dirección Municipal de Medio Ambiente, presente al Comisario un informe técnico favorable al levantamiento de la suspensión, indicando que el establecimiento implicado ha remediado o ha empezado a remediar la conducta infractora. En este último caso, la DMA adjuntará al informe un plan de remediación suscrito por el representante legal del establecimiento y un Técnico Asesor, responsable del mismo; el plazo para su ejecución no podrá superar los 90 días calendario.

Notificar el establecimiento para el levantamiento de la suspensión, continuará la vigencia de su PAD por el lapso que le restaba para la terminación desde la fecha en que fue suspendido.

Art. 23.- RENOVACION Y PRORROGA DEL PAD.- Para la renovación del PAD. Treinta días antes de la fecha en que termine su vigencia, el establecimiento implicado deberá presentar a la Dirección Municipal de Medio Ambiente un nuevo ITD, en los términos del artículo 12 de la ordenanza y 25 de este instrumento.

Si el ITD demuestra el cumplimiento con la ordenanza, a la DMMA, en el plazo de días hábiles contados desde la fecha de presentación del ITD, otorgará un nuevo PAD, previo al pago de la especie. En caso contrario se aplicará el procedimiento previsto en los párrafos segundo y tercero del Art. 18 de la ordenanza.

CAPITULO III

DEL INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO

Art. 24.- PARTES Y REQUISITOS DEL ITD.- Se compone de dos partes:

- Primera, que es el informe como tal que se consiga a través de los datos solicitados por el respectivo formulario de que dispone la Dirección Municipal de Medio Ambiente.
- Segunda, constituida por el informe que contiene los resultados de la caracterización de los desechos del establecimiento.

Art. 25.- DEL FORMULARIO.- Diseñado por la Dirección Municipal de Medio Ambiente se los podrá recabar de esta dependencia. Deberá ser llenado a máquina de escribir o por medio de un computador, siguiendo las instrucciones obtenidas en el mismo documento, en lo principal, en el formulario se deberá indicar: El tipo de servicio que se comercializa, el tipo o tipos de desechos líquidos y sólidos y emisiones de la atmósfera, el tipo de sistema del tratamiento que emplea la cantidad de combustible que utilizan los resultados de la caracterización de sus desechos líquidos y si así lo exigiere expresamente la Dirección Municipal de Medio Ambiente de las emisiones de la atmósfera entre otros datos. Se presentará firmada por el representante legal del establecimiento.

Art. 26.- DE LA CARACTERIZACION.- Adjunto al formulario antes mencionado, se presentará un informe técnico pormenorizado de las caracterizaciones efectuadas

por cada establecimiento de sus desechos. Este informe deberá indicar resultados fidedignos y exactos de la caracterización y contendrá la firma de responsabilidad del representante legal del laboratorio que practicó la caracterización. A este informe se añadio según el caso, una fotocopia certificada de la matrícula profesional de la persona natural que realizó la caracterización, o el nombramiento y/o escritura de la persona jurídica que la practicó a mas de la calificación en la Dirección Municipal de Medio Ambiente.

Art. 27.- **TRAMITE DEL ITD.-** Presentado el ITD en la Dirección Municipal de Medio Ambiente, esta dependencia estudiará y resolverá la procedencia o no de dicho instrumento en el lapso de 5 días hábiles.

Art. 28.- **INFORMACION CONTRADICTORIA, AMBIGUA O CON VACIOS.-** Si del estudio del ITD se desprendiera en forma manifiesta que se ha consignado información contradictoria entre sí o con relación a los datos de estudios realizados por el Municipio o con otros datos oficiales, o se constate una ambigüedad o un vacío de información cuestionada o la sustente con una explicación adecuada y con documentos de soporte técnico.

Art. 29.- **NO REPRESENTACION DEL ITD.-** Si dentro del plazo previsto para hacerlo, un establecimiento no presentara al ITD, la Dirección Municipal de Medio Ambiente notificará por escrito al establecimiento el incumplimiento de la multa que se le a impuesto por esta razón y de las sanciones que ameritarían la reincidencia de su conducta infractora. Paralelamente seguirá el trámite previsto en el párrafo tercero del Art. 22 de este instructivo. A la tercera reincidencia de este incumplimiento, se procederá a la clausura del establecimiento.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA DE CARGOS POR CONTAMINACION

Art. 30.- **OPERACION DEL SISTEMA DE CARGOS POR CONTAMINACION.-** Si una vez estudiado el ITD, la Dirección Municipal de Medio Ambiente constata que un establecimiento se halla incumpliendo con los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos orgánicos y/o emisiones a la atmósfera, se comunicará esta situación al mencionado sujeto de control, mediante un oficio en el cual se le indicará lo siguiente:

1. La cantidad de CCL y/o CCE que sobrepasan los límites máximos permisibles.
2. El valor del total de cargos que le correspondería cancelar por ese excedente.
3. El plazo de un año de que dispone para reducir ese excedente hasta los niveles máximos permisibles establecidos.
4. La fecha en que vence el plazo antes indicado, para que demuestre el cumplimiento con niveles máximos permisibles de contaminación o para que cancele el monto de los cargos que le sean imposibles en este día.
5. La prórroga de vigencia de su PAP hasta la fecha indicada en el numeral presente.

Art. 31.- **VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL NIVEL PERMISIBLE DE CONTAMINACION.-** Dentro de los últimos treinta días del plazo previsto en el Art. 16 de la ordenanza, el establecimiento implicado deberá presentar a la Dirección Municipal de Medio Ambiente los resultados de las caracterizaciones actualizadas de sus residuos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera utilizando para el efecto el formato de la segunda parte del ITD. Con dichos resultados se tendrá que demostrar la reducción de su contaminación a los respectivos niveles máximos permisibles.

En el plazo de cuarenta y ocho horas hábiles de recibido el ITD, la Dirección Municipal de Medio Ambiente deberá estudiarlo y resolver cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Si se constata que el establecimiento ha cumplido con los niveles máximos permisibles de contaminación, se le otorgará el PAD.
2. Si no se constata el cumplimiento, la Dirección Municipal de Medio Ambiente oficiará al establecimiento implicado, conminándole al pago del valor que ha esa fecha corresponda por la cantidad de CCL y/o que emita y exceda los niveles máximos permisibles de contaminación, en el plazo de tres días hábiles, perjuicio de la obligación que tiene este último de cumplir con los mencionados parámetros de contaminación. Para el cobro de los cargos, la Dirección Municipal de Medio Ambiente procederá, de acuerdo al trámite previsto en el párrafo tercero del Art. 22 de este instructivo.

CAPITULO V

Art. 32.- **DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO.-** Es un instrumento técnico compuesto por la información que consiga un establecimiento en el formulario que para el efecto debe retirar la Dirección Municipal de Medio Ambiente, y por la documentación de soporte que deberá adjuntar a dicho ejemplar.

El plan lo exigirá la Dirección Municipal de Medio Ambiente al establecimiento que habiéndose presentado el ITD, demuestre no cumplir con los niveles máximos permisibles para los desechos líquidos tóxicos y peligrosos. Lo hará en el lapso de cinco días hábiles luego de recibido el ITD, mediante un oficio que informe de esta presentación y ejecución del plan, al tenor del Art. 17 de la ordenanza.

En lo principal, el formulario para la presentación del plan de cumplimiento requerirá la identificación precisa de las características del establecimiento, de su proceso de producción, de sus productos y desechos, esto es:

- Nombre o razón social del establecimiento.
- Ubicación de las descargas.
- Número de puntos de descargas de residuos líquidos.
- Sistema de control existentes, su ubicación y eficiencia de diseño.
- Procesos de producción. Flujograma adjunto con sus puntos de descargas.
- Producción actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco años.

- Materias primas y otros suministros utilizados.
- Cuerpos receptores de las descargas.
- Concesiones otorgadas o identificación de la cuenta en la red de agua potable correspondiente.
- Mecanismos de tratamiento de los resultantes de las aguas residuales tratadas.

Art. 33.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION.- El plazo estipulado en el Art. 17 de la Ordenanza para la ejecución del plan de cumplimiento, es improrrogable, y solo será susceptible de ser suspendido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, por el surgimiento de un hecho imprevisto de la naturaleza o de los hombres, que no sea posible resistir o eludir, al tenor de lo dispuesto en el Art. 30 del Código Civil.

Para que surta a efecto la suspensión, el establecimiento implicado, dentro del plazo de diez días calendario contados desde la fecha en que acaeció el hecho, deberá solicitar por escrito al Director de la Dirección Municipal de Medio Ambiente que se suspenda el decurso del plazo de ejecución, precisando el suceso de las razones en que fundamenta su petición así como el tiempo aproximado de la suspensión. Además, se adjuntarán los respectivos documentos técnicos originales de soporte.

Recibida la solicitud, la Dirección Municipal de Medio Ambiente tendrá cuarenta y ocho horas para analizar y resolver la procedencia o no del pedido y comunicárselo por escrito al interesado. De ser procedente la petición, se concederá la suspensión por el lapso solicitado o por aquel que la autoridad considere técnicamente pertinente, el mismo que en ningún caso podrá sobrepasar el cincuenta por ciento de ejecución del plan.

Si antes de vencer el plazo de suspensión, el hecho que ameritaba la misma se ha desvanecido, el establecimiento deberá comunicarlo en las veinticuatro horas subsiguientes a la DMA para que reincida el plazo de ejecución del plan. En todo caso, si es público y notorio el desvanecimiento del hecho antes aludido, la Dirección Municipal de Medio Ambiente de oficio podrá notificar al establecimiento implicado que se ha terminado anticipadamente la suspensión y que reanuda desde esa fecha el plazo de ejecución del plan.

Para la constatación del monto garantizado, a la póliza se adjuntará el original o copia certificada del estado financiero del establecimiento implicado, presentado al Fisco para el año inmediatamente anterior.

Art. 34.- VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN.- Dentro de los últimos treinta días del plazo previsto para la ejecución del plan, el establecimiento implicado deberá presentar a la DMA un nuevo ITD, en los términos previstos en el capítulo tercero de este título a fin de demostrar este cumplimiento del plan, y por ende, del nivel permisible de contaminación.

La Dirección Municipal de Medio Ambiente analizará el ITD dentro de los siete días subsiguientes a la presentación y en ese mismo lapso resolverá y comunicará el establecimiento la aprobación o no del mismo.

Si el ITD no constatará el cumplimiento del plan y por ende, del nivel permisible de contaminación, la Dirección Municipal de Medio Ambiente iniciará el trámite para que

la Dirección Financiera del Municipio ejecute la garantía que corresponda. Paralelamente la Dirección Municipal de Medio Ambiente notificará al establecimiento implicado informándole de esta situación y comunicándole el pago de la multa y recargo por la reincidencia correspondiente, así como el cumplimiento inmediato del plan y del nivel permisible de contaminación.

En los casos de incumplimiento de la ejecución del plan y del nivel permisible de contaminación, o de la no presentación del ITD para la demostración el PAD del establecimiento incumplido se entenderá, correspondiente al pago de las multas respectivas y la clausura del local al llegar a una tercera reincidencia.

CAPITULO IV

DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DE LAS INSPECCIONES

Art. 35.- DE LA ORDEN DE INSPECCION.- En virtud del derecho de inspección previsto en el Art. 19 de la ordenanza y el programa de monitoreo de cumplimiento, la dirigencia de inspección del establecimiento a cargo de la Dirección Municipal de Medio Ambiente deberá contar como único requisito previo con la orden escrita del Jefe departamental en la cual se deberá especificar lo siguiente:

1. Fecha en la que se emite la orden.
2. Alusión al artículo 19 de la ordenanza, sobre la atribución de la autoridad para esta diligencia.
3. Identificación del Inspector asignado para la diligencia.
4. Nombre o razón social del establecimiento a ser inspeccionado y de su dirección.
5. Resumen sintético del objeto de la inspección.
6. Plazo de vigencia de la orden.

Art. 36.- ALCANCE DE LA INSPECCION.- La diligencia de inspección de un establecimiento, en virtud de la ordenanza se llevará a cabo exclusivamente en el local donde se realiza la actividad productiva. En función de la misma el Inspector encargado podrá realizar las siguientes tareas de investigación:

1. Revisar todas las instalaciones del local donde se lleve a cabo el proceso productivo y observar las condiciones del funcionamiento del mismo.
2. Solicitar al Jefe de planta o representante legal de un establecimiento, en forma verbal o escrita, información a sus principales procesos productivos, métodos de tratamiento de desechos y principales tipos de residuos que generen.
3. Tomar muestras de los desechos emitidos por el establecimiento para la respectiva caracterización.
4. Verificar el lugar y forma en los que se realizan la disposición final de los residuos.
5. Las que sean imprescindibles para obtener un resultado fidedigno de la situación del establecimiento en relación a las disposiciones de la ordenanza.

Art. 37.- **DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.**- Es un instrumento técnico que deberá ser elaborado anualmente por la Dirección Municipal de Medio Ambiente para la realización de las diligencias de inspección, mediante las cuales se logre un seguimiento coordinado y planificado del cumplimiento de las normas técnicas establecidas por la ordenanza, por parte de los establecimientos que obtienen el PAD.

En particular, de los resultados de la inspección realizada dentro de este programa se buscará verificar la correspondencia de la información consignada del PAD. Además tenderá a que se realicen observaciones y recomendaciones técnicas de los establecimientos para un mejor ajuste a las disposiciones de la ordenanza.

Art. 38.- **DE LAS INSPECCIONES DENTRO DEL PROCESO DE JUZGAMIENTO.**- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la ordenanza, las inserciones que se realicen deberán servir fundamentalmente para caracterizar los afluentes líquidos y emisiones de la atmósfera, a fin de constatar alguna especie de contaminación no permitida.

De no poder hacerse la caracterización, se deberá dejar constancia de este hecho en el correspondiente informe así como de las causas del mismo.

Art. 39.- **DE LOS INFORMES DE INSPECCION.**- Como un elemento complementario o imprescindible de la inspección, se elaborará un informe técnico de esta diligencia, de acuerdo al formulario que para el efecto tiene la Dirección Municipal de Medio Ambiente. En el aludido formulario se debe requerir esencialmente la siguiente información:

1. Fecha y hora de la inspección.
2. Datos generales de identificación del local inspeccionado.
3. Resumen de las tareas realizadas en la diligencia.
4. Observaciones de defectos o incumplimientos constatados.
5. Conclusiones y recomendaciones.
6. Nombre del responsable y firma.

Además, se adjuntarán los documentos técnicos de soporte, como por ejemplo, fotografías, documentos entregados por el establecimiento, resultados de caracterizaciones, etc.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I

DE LA PUBLICIDAD DE CUMPLIDORES E INCUMPLIDORES

Art. 40.- **DE LA PUBLICACION.**- Siendo la contaminación un hecho de interés público, respecto al cual es necesario informar a la comunidad de los esfuerzos que realizan los establecimientos sujetos de control de la ordenanza por ajustarse a los niveles máximos permisibles

de contaminación, la Dirección Municipal de Medio Ambiente llevará a cabo la publicación de los cumplidores y no cumplidores de estos parámetros.

El requisito para identificar a los establecimientos cumplidores, será el que se halle sin ningún tipo de condicionamiento en pleno uso y goce del PAD. Quienes no hayan presentado su ITD una vez vencido el plazo por hacerlo o aquellos que habiéndolo presentado no hubieran obtenido el PAD, serán considerados en la lista de incumplidos.

El período que se considerará de lo previsto en el párrafo que antecede, será el año completo inmediatamente al de la publicación.

Para este efecto, dentro de la primera quincena de cada mes de enero, la Dirección Municipal de Medio Ambiente llevará a cabo un proceso de revisión de sus registros y elaborará el oficio con el listado a ser publicado en el último domingo de ese mes.

Dependiendo de los recursos económicos disponibles, la Dirección Municipal de Medio Ambiente decidirá si la publicación se la hace en dos o más periódicos de amplia circulación en el cantón.

CAPITULO II

DEL PREMIO

Art. 41.- **OBJETO DEL PREMIO.**- El premio que otorga la Municipalidad del cantón al establecimiento que en mejor forma se haya ajustado a las disposiciones de la ordenanza, consistirá en la entrega de la resolución del Concejo Municipal grabada en una placa de metal, con la leyenda del mérito alcanzado, y la publicación por la prensa de la mencionada decisión. El Concejo Municipal por medio de una simple resolución, podrá anualmente mejorar el premio antes mencionado.

La premiación se efectuará en una ceremonia solemne, en la cual el Concejo Municipal, a través del Alcalde, hará entrega del galardón. La publicación del premio se hará al día siguiente en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón.

Art. 42.- **REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS.**- Los requisitos fundamentales para participar en el concurso serán:

1. Presentar en la Dirección Municipal de Medio Ambiente una carta de presentación de la candidatura, firmada por el representante legal del establecimiento, hasta antes de ocho días de la fecha conmemorativa de la cantonización.
2. Acompañar a la carta de presentación los siguientes documentos:
 - Copia certificada del nombramiento del representante legal del establecimiento, si fuera persona jurídica o de registro único de contribuyentes, si fuera persona natural.
 - Declaración de no adeudar al Municipio.
 - Copia certificada del PAD.

- Informe de los procesos de producción y métodos de tratamiento de desechos, incluyendo los resultados de una caracterización de los mismos realizado dentro de los seis meses anteriores a la fecha conmemorativa de la cantonización.

Art. 43.- DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION.-

Para el escogimiento del establecimiento merecedor del premio, convenientes días de antelación a la fecha conmemorativa de la cantonización, la Dirección Municipal de Medio Ambiente organizará el respectivo concurso público invitando mediante una publicación en uno de los rotativos de mayor circulación del cantón y por otros medios que considere pertinentes, a que los establecimientos sujetos a las disposiciones de esta ordenanza, presenten sus candidaturas a esta dependencia, indicando los requisitos que deben cumplir.

Simultáneamente, la Dirección Municipal de Medio Ambiente solicitará que, en el plazo de tres días calendario, los sectores presentados en la Comisión de Medio Ambiente sugieran los nombres de los cuatro miembros de la comisión calificadora de las candidaturas al premio. Con los nombres sugeridos, la Dirección Municipal de Medio Ambiente lo someterá a la aprobación del Alcalde, quien formalizará su designación. La Dirección Municipal de Medio Ambiente proporcionará a esta comisión la respectiva tabla de calificación y demás información que requiera para cumplir con su función.

Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Dirección Municipal de Medio Ambiente entregará a la comisión calificadora las carpetas con las candidaturas presentadas, las cuales serán analizadas inmediatamente una por una. Se determinará las candidaturas que cumplen con la documentación solicitada. A éstas se procederá calificarlas y con los resultados de esta actividad, la comisión calificadora continuará su escogimiento con las 5 carpetas mejor apuntadas. Enseguida la comisión o información con las observaciones que pueda hacer esta dependencia a los 5 establecimientos escogidos, de acuerdo al control que se ha realizado.

Con los resultados de la visita y el informe a la Dirección Municipal de Medio Ambiente, la comisión coordinadora volverá a calificar a los 5 establecimientos, y decidirá quien es el ganador, inmediatamente comunicará por escrito su decisión al Secretario del Concejo Municipal, a fin de que se proceda a la premiación correspondiente. En esta comunicación se precisarán las razones que motivaron esta decisión y de creerlo pertinente, podrá sugerir que se le otorguen dos menciones de honor a los establecimientos que se lo merezcan.

Art. 44.- DEL SISTEMA DE CALIFICACION.- En la tabla de calificación de las candidaturas, sobre un máximo de 100 puntos, se otorgará puntuación a los siguientes aspectos:

1. Ajustes de la información presentada con los informes de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y la constatación física realizada.
2. Eficiencia de los sistemas de tratamiento de desechos.
3. Grado de complejidad de tratamiento de desechos en relación al potencial contaminante del establecimiento.

La comisión calificadora se podrá reservar el derecho de declarar desierto el concurso con el debido fundamento.

CAPITULO III

DE LAS EXAGERACIONES DE PAGOS

Art. 45.- DE LA PROCEDENCIA DE LA EXONERACION.- Para que un establecimiento sea merecedor a la exoneración del pago de estas especies correspondiente al PAD, deberá presentar su solicitud en este sentido DMA con 30 días de anticipación a la fecha de vencimiento de su permiso y demostrar por cuál medio documental técnico fehaciente, que no ha incumplido las disposiciones de la ordenanza durante el tiempo de vigencia del PAD. El permiso será exonerado en un 50% de su valor total.

Dentro del plazo de 5 días hábiles de la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Municipal de Medio Ambiente analizará la misma, la cotejará con sus registros y de ser necesario, realizará una inspección al establecimiento.

Con estos antecedentes, elaborará un informe y notificará al establecimiento interesado con la decisión, adjuntando de ser procedente la solicitud un certificado que dé fe de su cumplimiento ininterrumpido, el mismo que le servirá a su beneficiario para hacer valer la exoneración aludida en el párrafo precedente. La exoneración será válida exclusivamente para el periodo del PAD con relación al cual se le solicita.

CAPITULO IV

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 46.- FONDO AMBIENTAL.- Considerando las características básicas enunciadas en el Art. 25 de la ordenanza, el financiero y operación, que para el efecto expida el Concejo Municipal, previa propuesta del Alcalde.

TITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

Art. 47.- PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCION DEL JUZGAMIENTO.- Para que el Comisario Municipal proceda instruir el procedimiento de juzgamiento, conforme a lo estipulado en la ordenanza deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Que en la denuncia consten los nombres o razón social y el domicilio de la persona o representante de la agrupación que la representa, así como las respectivas de responsabilidad o huella dactilar, en caso de quien lo presenta sea analfabeta.
2. Que en la denuncia, informe o excitativa mediante los cuales se presenta que el Comisario Municipal instruya el respectivo procedimiento, se precisen los hechos materia de la infracción, indicando el lugar donde sucedieron, el día y hora aproximados en que tuvo la noticia de los mismos, y si fuera posible los nombres y apellidos de los infractores. Así como la petición concreta de iniciar el juzgamiento y sanción de la presunta sanción.

3. Si la denuncia se hiciera en forma oral ante el Comisario Municipal y cumple con las condiciones aludidas en los numerales anteriores, esta autoridad dispondrá que en ese momento un subalterno suyo transcribirá la misma y que se la haga firmar al denunciante.

Art. 48.- DE LA EXCITATIVA Y EL INFORME DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE.- La excitativa que presente la Dirección Municipal de Medio Ambiente al Comisario Municipal, es un documento suscrito por el Jefe de esta dependencia que tiene como base una información fidedigna recibe por una persona, grupo de personas o comunidad del cantón respecto a una probable infracción a la ordenanza.

El informe de la Dirección Municipal de Medio Ambiente que sirve de base para la instrucción de procedimiento de juzgamiento, es el documento técnico elaborado por un Inspector de la Dirección Municipal de Medio Ambiente como fruto de una inspección en la cual se halla un incumplimiento de la ordenanza.

Tanto la excitativa como el informe antes mencionado, solo sirven como medios para la instrucción pero del procedimiento de juzgamiento en el caso de verificada la infracción de tercera clase.

Art. 49.- TRAMITE DE LA ACCION POPULAR.- La denuncia que contenga esta acción, podrá ser presentada a la DMA o el Comisario Municipal. En el primer caso la Dirección Municipal de Medio Ambiente realizará la inspección del lugar de los hechos denunciados y elaborará un informe técnico, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la presentación de la denuncia. Con la denuncia las denuncias y las conclusiones de la Dirección Municipal de Medio Ambiente se elaborará un expediente cuyos originales se enviarán al Comisario Municipal y simultáneamente sus copias certificadas se remitirán al Procurador Síndico, quien con la simple verificación de que los hechos relatados en el expediente se adecuan a una infracción tipificada en la ordenanza en el plazo de cuarenta y ocho horas de haberlo recibido presentará su escrito al Comisario Municipal en el respectivo procedimiento.

En el caso de que la acción popular se presente directamente al Comisario Municipal, éste remitirá una copia certificada de la denuncia a la DMA para que siga el procedimiento señalado en el párrafo precedente.

Con el informe de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y el escrito acusatorio del Procurador Síndico o su delegado, el Comisario Municipal proseguirá el trámite previsto en la ordenanza.

Art. 50.- DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION.- La resolución de un procedimiento de juzgamiento deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Si se han cumplido los requisitos de forma que establece la ordenanza y este instructivo;
- b) Los antecedentes que dieron origen al procedimiento y las pretensiones que se hallan en litigio;
- c) Las pruebas aportadas en el procedimiento para el esclarecimiento de los hechos;
- d) El razonamiento que sustenta la resolución de la autoridad; y,

- e) La decisión como tal, en la cual deben haberse comprobado los hechos denunciados, se suspenderá el permiso ambiental de funcionamiento y/o se clausurará el local del establecimiento causante de los mismos, se lo condenará al pago de la multa y los recargos que sean pertinentes, se lo conminará al pago de los perjuicios y daños o riesgos causados y en caso de ser posible a la reparación de estos últimos. En resolución se establecerá quiénes son los beneficiarios de la indemnización y se dispondrá que la Dirección Financiera Municipal realice la respectiva liquidación y emita un informe sobre el tema para el Comisario Municipal en el término de setenta y dos horas de recibido el expediente.

Art. 51.- CONDENA AL PAGO DE GASTOS DE PROCEDIMIENTO.- Si al resolver un proceso de juzgamiento se encuentra culpable a un establecimiento, en dicha resolución, además de la obligación de pagar la multa correspondiente y la indemnización de los daños y perjuicios causados, se demandará a que el establecimiento pague los gastos en que haya incurrido la autoridad y el denunciante, para el desarrollo del procedimiento.

Art. 52.- DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- En el caso de que un establecimiento en virtud de las disposiciones de la ordenanza, se haya obligado al Municipio una multa, recargo por reincidencia, cargo por contaminación, gastos de procedimiento de juzgamiento, y no lo haya hecho en el plazo de sesenta y dos horas de haber notificado por escrito de esta obligación, la Dirección Financiera Municipal emitirá el respectivo título ejecutivo e iniciará el procedimiento coactivo para el cobro de los haberes adeudados.

TITULO OCTAVO

Art. 53.- DE LAS INFRACCIONES DE INFRACTORES.- Para la estimación de contó de las reincidencias de las infracciones señaladas en el Art. 36 de la ordenanza, se deberá diferenciar si éstas son conductas continuadas las señaladas en el numeral (3) de las infracciones de primera y segunda clase, y de los numerales (1 y 4) de las infracciones de tercera clase.

Las conductas infractoras continuadas serán reincidentes, una vez verificado el incumplimiento reiterado de una disposición de la ordenanza de un plazo mínimo de treinta días detectada y sancionada la misma infracción, salvo que una expresa disposición de la ordenanza le conceda un mayor lapso para realizar dicha verificación.

Las conductas infractoras no continuadas se verifican una vez que se vuelve a repetir el cometimiento de la misma infracción.

Art. 54.- DE LA CONCURRENCIA DE DOS O MAS INFRACCIONES.- En el caso de verificarse dos o más conductas infractoras de la ordenanza, la autoridad deberá juzgar al infractor por la infracción de mayor gravedad, y en el caso de ser de igual gravedad, por aquella que sea continuada y más peligrosa para la salud y el medio ambiente.

Quinindé, 24 de septiembre del 2002.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé.

f.) Sr. Jorge García Alvarez, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que el presente instructivo de aplicación de la Ordenanza para la prevención y control de la contaminación producida por descargas líquidas y emisiones al aire de fuentes fijas en el cantón Quinindé, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Quinindé, en las sesiones de carácter ordinario, la primera efectuada el 8 de julio del 2002 y la segunda el 24 de septiembre del presente año, habiendo sido aprobadas definitivamente en esta última sesión.- Quinindé, 24 de septiembre del 2004.

f.) Sr. Jorge García Álvarez, Secretario del I. Concejo.

VISTOS: La ordenanza que antecede se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley por lo que el suscrito Alcalde de Quinindé la sanciona ordenando su

ejecución y promulgación una vez que se haya obtenido por parte del Concejo la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación a través de los medios de comunicación de la ordenanza que antecede una vez conocida la aprobación respectiva por parte del Concejo, el Agr. Patricio López Reasco, Alcalde del cantón Quinindé, en esta ciudad a los 24 días del mes de septiembre del 2002.

f.) Sr. Jorge García Álvarez, Secretario del I. Concejo.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.- Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004)**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**